

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

SEGUNDA JUNTA PREPARATORIA CELEBRADA EN 20 DE FEBRERO DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la primera Junta preparatoria.

Se leyó la lista de los Sres. Diputados electos que se habian presentado despues de aquella, y son los siguientes:

Aragon.

Sr. D. Manuel Latre.†

Cataluña.

Sr. D. Magin Torres.

Galicia.

Sr. D. Ramon Lamas y Menendez.
Sr. D. Manuel Llorente.

Jaen.

El Marqués de la Merced.

Extremadura.

Sr. D. Manuel de Silva y Ayans.
Sr. D. Pablo Montesinos.

Se procedió en seguida á la lectura del art. 114 de la Constitucion, y de los 16, 17, 18 y 19 del Reglamento interior de Córtes, que tratan de las formalida-

des con que debe celebrarse esta segunda Junta; despues de lo cual se leyó tambien una lista de los expedientes mandados pasar por la diputacion permanente, despues de celebrada la primera, á la comision de Poderes, para darse cuenta en la presente, y es como sigue:

Elecciones de Canarias.

Un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, acompañando otro del jefe político de Canarias, manifestando haberse celebrado las juntas electorales de parroquia y de partido, y las disputas acaloradas que hubo en ellas.

Valencia.

Exposicion de D. José Gonzalez Pardo sobre incapacidad del Sr. D. Joaquin Garcia Domenech, electo Diputado por Valencia para ejercer este cargo.

Aragon.

Poder presentado por el Sr. D. Manuel Latre en 16 del corriente.

Galicia.

Poder presentado por el Sr. D. Ramon Lamas y Menendez, en dicho dia.

Cataluña.

Poder presentado por el Sr. D. Magin Torres en el propio dia.

Extremadura.

Reclamacion de los electores parroquiales del par-

tido de la Serena, relativa á la eleccion hecha en el mismo.

Galicia.

Poder presentado por el Sr. D. Manuel Llorente en 18 del actual.

Jaen.

Poder presentado por el Sr. Marqués de la Merced en dicho dia.

Filipinas.

Poder presentadodo por el Sr. D. Vicente Posada en idem.

Cádiz.

Oficio del Ministerio de la Gobernacion de la Península, en que se da cuenta de hallarse con causa pendiente el Sr. D. Antonio Alcalá Galiano.

Valencia.

Otro del mismo Ministerio con igual anuncio, respecto del Sr. D. Vicente Salvá.

Idem.

Un escrito del Sr. Domeneche acompañando un documento para probar que no es deudor á los fondos públicos.

Baleares.

Dos representaciones de varios individuos de Mahon y del ayuntamiento de Ciudadela, pidiendo se anule el nombramiento de Diputado hecho en el Sr. D. Francisco Roig.

Galicia.

Exposicion de D. Carlos Martel sobre nulidad de elecciones.

Extremadura.

Poder presentado por el Sr. D. Manuel de Silva y Ayans en 19 del corriente.

Idem.

El presentado por el Sr. D. Pablo Montesinos en el propio dia.

Valencia.

Oficio del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con un documento relativo á los autos criminales que se siguen contra el Sr. D. Vicente Salvá.

Mancha.

Representacion documentada de D. Juan Alfonso Montoya, reclamando la nulidad de las elecciones.

Valencia.

Un oficio del Sr. D. Vicente Salvá, acompañando una certificacion de cuatro Sres. Diputados de la misma provincia, para probar que la causa que se le siguió está fenecida.

Verificada la lectura de la lista precedente, la comision de tres individuos, nombrada para reconocer y dar su dictámen sobre los poderes de los cinco que formaban la otra comision para examinar los de todos los Sres. Diputados, presentó el relativo al Sr. D. Francisco Benito, electo por la provincia de Toledo, manifestando hallarlos conformes, á pesar del defecto que se observaba, por haberse celebrado la Junta electoral de provincia en el sábado 1.º de Diciembre, y no en el domingo 2, como previene la Constitucion; y para fundar este dictámen, dijo

El Sr. **CASTEJON**: Me parece que es muy sencillo el fundamento en que se apoya la comision. Ese defecto se nota, no solo en esa provincia, sino en otras varias; y la comision no lo atribuye á mala fé, sino á inteligencia equivocada de los artículos. Se ha creido en algunas provincias que la eleccion es únicamente aquel acto en que se principian á elegir y se eligen los Diputados; pero la comision entiende que debe celebrarse la primera Junta en el primer domingo de Diciembre, y que así, no se han conformado con lo que previene la Constitucion en la provincia de Toledo, ni en otras en que se ha celebrado en el dia antecedente. Mas al mismo tiempo, cree que esto no se ha hecho de mala fé; que no tiene grande influencia en la eleccion, y que se ha creido en algunas provincias que el acto de las elecciones es puramente aquel en que se verifica el nombramiento de los Diputados. La comision cree que esto podrá reformarse en lo sucesivo, dándose una explicacion, para que todos entiendan bien el artículo de la Constitucion; pero que no debe servir de obstáculo para que se aprueben las elecciones de la provincia de Toledo. En cuanto á lo demás, el no haberse remitido íntegra el acta de la misma junta es una consecuencia de este error; porque no han entendido los pueblos que aunque dure despues de empezar la junta preparatoria tres ó cuatro dias de eleccion, no es más que un acto, ó bien la continuacion de un acto mismo. Sin embargo de esto, la comision opina que debe aprobarse el poder de que se trata.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: Señor, la Constitucion no exige que se remita más que el acta de las elecciones, y esta es la que se ha remitido de la provincia de Toledo. En cuanto al dia en que se celebraron aquellas, la misma circunstancia que se ha referido de hallarse en igual caso otras provincias, manifiesta que hay una duda muy fundada, y esta duda consiste en la diversa inteligencia de los artículos de la Constitucion. La Constitucion previene que las juntas electorales de provincia se celebrarán en la Península é islas adyacentes el primer domingo de Diciembre del año anterior á las Córtes; pero estas juntas, ha dicho el artículo anterior de la misma Constitucion que son á fin de nombrar los Diputados que correspondan á la provincia; de manera que la junta para nombramiento de los Diputados se ha de celebrar el domingo 1.º de Diciembre. Las juntas para nombramiento de Diputados no son esas otras juntas previas de que habla despues otro artículo de la Constitucion, porque esas son la preparacion para celebrar en el primer domingo de Diciembre las electorales en que se elijan los Diputados. Yo no sé, si esto no es así, qué razon se puede dar para que la Constitucion diga: en el primer domingo de Octubre se han de celebrar las juntas electorales de parroquia; en el primer domingo de Noviembre las juntas electorales de partido; en el primer domingo de Diciembre las electorales de provincia. ¿Por qué siempre en domingo? Porque se ha creido que es un acto demasiado solemne, un acto al que con-

viene y se debe dar el mayor aparato; por esto se ha designado precisamente un domingo para su celebracion. La misma expresion hay con respecto á las juntas de parroquia y partido que á las de provincia, á saber, el primer domingo, y sin embargo, nadie ha dudado que deben celebrarse las juntas electorales de parroquia en domingo, porque allí no hay otro nombramiento antes. Pues si las palabras «primer domingo» expresan que se han de celebrar en el primer domingo del mes precisamente las juntas electorales de parroquia, ¿por qué no se ha de entender lo mismo en las de partido y provincia? Hay otra cosa, y es, que en esta duda que podria presentarse, se resolvió en Toledo el señalamiento del domingo para la junta electoral, teniéndolo dispuesto por la prèvia del sábado, en vista de los decretos que se comunicaron en el año de 820 para la celebracion de las juntas electorales. Se comunicó un decreto á propuesta de la junta provisional que habia entonces, mandando lo mismo que la Constitucion, por lo respectivo á las elecciones de Diputados á Córtes, y se comunicó otro decreto separado, relativo al nombramiento de individuos de la Diputacion provincial; y en este segundo se decia que en el dia siguiente de hacerse las elecciones de Diputados á Córtes, ó sea el lúnes 22 de Mayo... Aquí se dijo terminantemente que los individuos de la Diputacion provincial se habian de nombrar en el lúnes 22 de Mayo, y toda España sabe que en el año de 1820 las juntas electorales de provincia se celebraron en domingo. De consiguiente, no hay los defectos que la comision ha insinuado; y si puede haber alguna falta de explicacion que exija alguna prevencion para que en lo sucesivo se arregle este punto, á fin de que en todas partes se proceda con la uniformidad correspondiente, no hay seguramente motivo para que se puedan anular las actas de la provincia de Toledo.

El Sr. **OJERO DE LA VEGA**: Creo que no está muy arreglado ni fundado el proceder de esta provincia, porque se hacen dos divisiones del acto. Yo encuentro que es un solo negocio el nombramiento de los Diputados á Córtes: no hay tal division. El acto principia desde el momento en que se verifica la reunion en el domingo, no en el sábado, porque la Constitucion dice que en el domingo se reunirán: en el art. 82 previene que en el dia señalado se juntarán y nombrarán las comisiones para el reconocimiento de poderes; y en el art. 84 se dice que se reunirán en lúnes, y se dará cuenta del exámen de los poderes, ó lo que es lo mismo, «en el siguiente dia:» por consiguiente, el primero es el domingo segun el art. 82. Es claro; y ha sucedido en algunas provincias que se ha nombrado por secretario ó escrutadores á uno ó dos electores, que despues de resultas del exámen é informe de la comision han sido excluidos, y en ese caso firman el acta desde el principio hasta venir de la iglesia y darse cuenta, y despues se procede al nombramiento, que es otro segundo paso; pero no por esto deja de ser uno solo el acto de la eleccion. Por consiguiente, parece que debe venir el acta desde el principio hasta volver de la iglesia, y despues darse cuenta de las ocurrencias posteriores. Así, creo que la comision opina muy bien, y aun yo lo tengo por una infraccion de Constitucion: no creo haya necesidad de explicar el artículo, porque asi este como todos los de la Constitucion, están bien claros.

El Sr. **SEOANE**: O yo he entendido mal al señor Gomez Becerra, ó ha dicho que el año pasado se mandó

que en el lúnes se hicieran las elecciones para la Diputacion provincial, y en ese caso dice lo que la comision. El art. 79 de la Constitucion dice: (*Le leyó.*) El art. 82 de la misma: (*Le leyó.*) Dia señalado en la Constitucion no hay mas que el domingo, y de consiguiente, el primer dia en que se han de reunir deberá ser el domingo. Por otra parte, yo no creo que sea una infraccion de Constitucion, como ha dicho el señor preopinante; lo más será, una mala inteligencia de ella. En cuanto á lo que se ha dicho, de que solo hay obligacion de remitir el acta de elecciones, yo creo que las elecciones principian desde que se juntan los electores de partido en las casas consistoriales, y hacen el nombramiento de secretario y escrutadores. Pudiera suceder que este nombramiento no se hubiera hecho conforme á la Constitucion, y eso era necesario verlo en el acta. Pero ademas de eso, por la razon que se ha dicho antes, de que las dos juntas son la continuacion de una misma, deben venir las dos actas para ver los defectos que pueda haber.

El Sr. **ALCALÁ GALIANO**: Divagamos enteramente del asunto en cuestion. No tratamos ahora de hacer de nuevo un artículo de Constitucion, sino de decir si las elecciones, tal cual se han hecho, son ó no válidas. Sentado el principio de que en unas provincias han entendido la Constitucion de un modo y en otras de otro, dice la comision: inclinándome al parecer de que la junta electoral debió reunirse el 2 de Diciembre, y las elecciones debieron hacerse el 3, y á pesar de que en estas elecciones veo que se ha celebrado la junta preparatoria en el dia 1.º y se han hecho el 2; y considerando que en varias provincias se ha incurrido en este mismo defecto, que tengo por levísimo y cometido de buena fe, estoy porque se aprueben los poderes. Me parece que divagar de aquí á explicar la Constitucion de un modo ó de otro, será embrollarnos de tal manera, que en llegando á la votacion no sabremos lo que vamos á votar. Queda, pues, á la consideracion de la junta únicamente, decidir si aun conviniendo en que sea un defecto el hacer las elecciones en el dia 2 y no en el 3, será tan leve que no pueda obstar para la aprobacion de los poderes. Yo, por mi parte, creo que es una falta levísima, dimanada de las varias órdenes que ha dado el Gobierno, y opino que las elecciones deben correr cuando no hay una influencia perjudicial, y por consecuencia que se apruebe el dictámen de la comision.

El Sr. **MUNARRIZ**: Desde el mes de Octubre se dudó si las elecciones de partido debian hacerse en domingo ó lúnes. En unas partes se hizo en domingo, y en otras en lúnes. En esa misma provincia hubo partidos que hicieron en lúnes las elecciones, y en otros en domingo: unos y otros se apoyan en la letra de la Constitucion. No se puede dudar que los artículos 68, 69 y 70, que hablan de las elecciones de partido, tienen cierta incoherencia, y lo mismo los relativos á las elecciones de provincia. Acercándome yo para conocer su sentido á personas sábias, inteligentes, y de las que tuvieron más parte en la formacion de la Constitucion, he sabido, á no poderlo dudar, que en la Secretaria de las Córtes, en su Archivo, existe el Reglamento de la Junta central, que fué causa de esta ambigüedad, ó verdadera incoherencia. Al redactar la Constitucion no se hizo caso más que de señalar el domingo, dia solemne, dia santo, para dar mayor solemnidad y mayor publicidad á la eleccion, que es muy interesante. ¿Y cómo puede equipararse la junta prèvia destinada á presentar los

poderes y nombrar secretario y escrutadores, con la importancia de la eleccion? Pero sucedió que, señalando la Constitucion el domingo para las elecciones parroquiales, fué su verdadera intencion señalar el domingo primero de Noviembre para las elecciones de partido, y el primer domingo de Diciembre para las elecciones de provincia: más, sin embargo, como en esta parte se creyó que bastaba copiar el Reglamento de la Junta central, se incluyó ese día señalado, que ha dado lugar á estas equivocaciones. Se copiaron todos los artículos relativos á las formalidades, y de consiguiente hubo en cierto modo una contradiccion señalando el domingo para las juntas parroquiales, y el domingo para las de partido y provincia; y así es que efectivamente los que han celebrado las juntas de partido y provincia en domingo, han creído que iban con la Constitucion, y lo mismo han creído los que las han celebrado en lunes. Así, yo entiendo que esto no debe de ningun modo servir para anular la validez de las elecciones, y sí que podrá con el tiempo servir para que se forme un reglamento de elecciones que no deje duda en este ni en otro punto.

Declarado este asunto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen. Tambien lo fué sin discusion el que sigue:

«La comision nombrada para examinar los poderes de los Sres. D. Lorenzo Villanueva, D. Ramon Adan, D. José Canga Argüelles, D. Pedro Martin de Bartolomé y D. Francisco Benito, ha visto el presentado por el Sr. D. Lorenzo Villanueva con el acta á que hace referencia, y lo encuentra conforme á la Constitucion.

Resulta de un expediente haber recurrido algunos vecinos de Alicante al jefe político para que declarase la nulidad de las elecciones de la parroquia de San Nicolás, por haberse reunido sus feligreses en un sitio poco capaz; haber concurrido los individuos del cuerpo de artillería de aquella plaza, y, finalmente, por haber abandonado el secretario y los escrutadores alternativamente la junta en algunos momentos. La comision cree que estas diferentes reclamaciones han debido ser objeto de la decision de las juntas de partido y de provincia, en las cuales, con arreglo á la Constitucion, han debido determinarse definitivamente, y por lo mismo no pueden llamar la atencion de esta junta preparatoria.

En consecuencia, cree la comision que debe procederse á la aprobacion del poder presentado por el señor Villanueva.»

Igualmente fueron aprobados, sin discusion, los poderes del Sr. Canga Argüelles, Diputado electo por Asturias, y del Sr. Adan, por Cataluña.

La comision de cinco individuos procedió á dar cuenta de sus dictámenes, principiando por los de aquellos poderes que no presentaban dificultad, y en su virtud fueron aprobados con sus respectivas actas de eleccion los de los señores

D. Rafael del Riego y D. Rodrigo Valdés, por la provincia de Asturias,

D. José Cano, por la de Avila.

D. Felipe Bauza, por las islas Baleares.

D. José Murfi, por la de Canarias.

D. Angel Saavedra, D. José Melendez y Fernandez, D. Antonio Ramirez de Arellano y D. Agustin Lopez del Baño, por la de Córdoba.

D. José de las Cuevas, por la de Cuba.

D. Miguel de Atienza y D. Francisco Mateo de Marchamalo, por la de Guadalajara.

D. Mateo Ibarra, por Goatemala.

D. Joaquin María Ferrer, por la de Guipúzcoa.

D. Manuel Ventura Gomez, D. Pedro Lillo y el Marqués de la Merced, por la de Jaen.

D. Nicolás Gomez Villaboa, D. Pedro Prado y Don Antonio Gonzalez Ron, por la de Leon.

D. Juan Antonio Castejon, D. Dionisio Valdés y D. Ramon Gil de la Cuadra, por la de Madrid.

D. Juan Oliver y García, D. José Alcántara y Navarro y D. Juan Blake, por la de Málaga.

D. Miguel Sanchez Casas, D. Ramon Trujillo y Don Rafael Casimiro Lodares, por la de la Mancha.

D. Jerónimo Buey y D. José Ojero de la Vega, por la de Palencia.

D. José María Quiñones, por la de Puerto Rico.

D. Manuel Casildo Gonzalez, D. Félix María Manso y D. Manuel Ruiz del Rio, por la de Soria.

D. Gregorio Agustin Sanz de Villavieja, D. Manuel Sainz de Buruaga y D. Francisco Blas Garoz, por la de Toledo.

Igualmente se aprobaron sin discusion los dictámenes que siguen:

Aragon.

Primero. «La comision de Poderes ha examinado los presentados por los Sres. D. Manuel Latre, D. José Jaime, D. Jaime Lapuerta, D. Mariano Lagasca, Don José Sangenis, D. Baltasar Lopez Cuevas y D. Hilario Jimenez, con las actas de elecciones, y todo lo encuentra conforme á lo que prescribe la Constitucion, por lo que opina que deben aprobarse.

De un expediente remitido por el Gobierno resulta que D. Antonio Ochoteco, elector del partido de Tarazona, con otros dos electores más, se ausentaron de esta ciudad antes de celebrarse la junta, á pretexto de hallarse en comision y no considerar seguras sus personas, protestando ante la misma junta contra lo que en ella se determinara.

De la justificacion recibida por el juez de primera instancia y del informe del ayuntamiento de Tarazona, resulta: lo primero, que en la mañana del 4 de Noviembre se encontró fijado un pasquin en las paredes del convento de la Merced, en el cual no se cita á alguno de los reclamantes; y lo segundo, que ni en los dias en que se celebraron las elecciones, ni posteriormente, se ha alterado la tranquilidad pública, ni se ha notado la más mínima conmocion y efervescencia, habiendo carecido de fundamento los recelos de dichos electores para asistir á la junta, segun informa el jefe político al Ministerio.

Del acta resulta que juntos los electores de provincia el día 3 de Diciembre, advirtieron la falta de D. Miguel Vallejo, que lo era por Tarazona, con cuyo motivo se suscitaron varias dudas de si se le daria ó no voz en lo que se tratase antes de pasar á oír la misa de Espíritu Santo, si por casualidad se presentara antes que llegase este caso, y se decidió que no, á pluralidad absoluta de votos.

La delicadeza del Sr. D. Hilario Jimenez le llevó á representar al jefe político los recelos que tenia de la nulidad de su eleccion, por haber sido director de provisiones de Aragon, en cuyo encargo se hallaba cesante con sueldo, y siguiendo correspondencia con las

oficinas generales de la córte para el ajuste de cuentas del ramo.

Segun la letra del art. 97 de la Constitucion, ningun empleado público nombrado por el Gobierno puede ser elegido Diputado de Córtes por la provincia en que ejerce su cargo: el cesante carece de ejercicio; y hallándose en este caso el Sr. Jimenez, entiende la comision que su nombramiento es válido, en lo que conviene el jefe político en el informe que sobre el asunto dá al Gobierno.»

Búrgos y Santander.

Segundo. «El acta de estas dos provincias, unidas para el solo efecto de las elecciones, y los poderes presentados por sus Sres. Diputados D. Lucas Melo, Don Manuel Florez Calderon, D. Manuel Herrera Bustamante, D. Antonio Martinez de Velasco, D. Elías Alvarez y D. Tomás Albear, los halla la comision arreglados á lo prevenido; y opina que deben aprobarse, pues aunque existe una reclamacion de nulidad, instada por D. Fernando Antonio Cos y otros vecinos de Santander, como igualmente otra del presbítero cura párroco de Ayllon, D. Pedro Gonzalez, y ademas una exposicion del ayuntamiento de aquella ciudad, con otros varios papeles que forman este expediente, por no haberse verificado, y para que se verificasen las elecciones separadamente una provincia de otra, como igualmente acerca del modo con que habian de votar los militares, la comision cree ageno del estado presente tales incidentes, por haberse obrado en todo con arreglo á la circular del Gobierno de 17 de Setiembre, para que las elecciones se hiciesen sin novedad de lo ejecutado para las de la anterior legislatura, y por tanto no encuentra nulidad alguna en los actos de eleccion.»

Cataluña.

Tercero. «La comision de Poderes ha examinado el acta y poderes de la provincia de Cataluña, presentados por D. José Melchor Prat, D. Emeterio Martí, Don José Grases, D. Pedro Surra y Rull, D. José Batges y Oliva, D. Mariano Robinat, D. Francisco de Paula Roset, D. Ramon Busagna y D. Ramon Salvato; y encuentra estos documentos arreglados á las solemnidades prevenidas, aunque no se inserta á la letra el acta de la primera junta, pero que resulta en relacion haberse ejecutado con arreglo al órden establecido; notándose tambien que la primera Junta para la presentacion de certificaciones y nombramiento de secretario y escrutadores se celebró en el 1.º de Diciembre; pero no siendo notable este hecho, pues se vé practicado sin duda por equivocacion de concepto en las provincias de Toledo, Salamanca, Cádiz y otras; y no habiendo reclamacion alguna, ópina la comision que deben aprobarse los poderes y acta, mandándose que se devuelva esta última para que la rectifiquen de la pequeña inexactitud indicada.»

Sevilla.

Cuarto. «La comision de Poderes ha reconocido el acta de eleccion y los poderes de los Sres. Diputados por la provincia de Sevilla; y tanto la primera como los segundos los encuentra enteramente conformes.

La eleccion se ha verificado en Ecija de órden y con acuerdo del Gobierno, por las sospechas de epidemia en que á la sazón estaba la capital. Las dudas que se suscitaron en el acto en cuanto á los electores de algu-

nos partidos, quedaron decididas definitivamente en dicha junta de provincia.

Por lo cual, y no habiendo reclamacion alguna, estima la comision que podrán aprobarse; debiendo solo notar que, por fallecimiento del Sr. D. Juan Angel Caamaño, uno de los Diputados nombrados, se está en el caso de que entre el primer suplente á sustituirle, para completar la representacion que corresponde á esta provincia.

Salamanca.

Quinto. «La comision de Poderes ha reconocido el acta y los poderes de esta provincia de Salamanca, y halla que están corrientes, sin más defecto que el haberse empezado la eleccion el sábado, día 1.º de Diciembre, con la entrega de poderes y nombramiento de secretario y escrutadores y segunda comision, y haberse concluido el domingo día 2.

Con fecha de 29 de Enero varios vecinos de aquella capital han representado sobre la nulidad de esta eleccion por tres causas: primera, por suponer que hubo violencia en varios electores, obligándoles á expresar su voto contra su conciencia: segunda, por salir nombrado un Diputado que tiene obstáculo por la ley: tercera, por haberse anticipado la junta un día.

En cuanto al primer reparo, ha tenido presente la comision en el expediente remitido por el Gobierno, que habiéndose exparcido por aquella capital, inmediatamente que se verificó la eleccion, la voz de que hubo tal violencia, el jefe político, con fecha de 5 de Diciembre pasó un oficio-circular á todos los electores de partido que concurrieron á la eleccion, para que le informasen sériamente lo que en particular les hubiese sucedido.

En su consecuencia, le contestaron diez de los once electores, á saber: los siete afirmando, que nadie les habló ni les vió en la noche precedente á las elecciones ni en otras, y que gozaron en acto de absoluta libertad.

Solo dos aseguran: el uno, que la noche precedente le fueron á visitar el comandante de Borbon con otros dos oficiales, y el administrador del Crédito público, y le dijeron: venimos de comision para informar á usted, como forastero, acerca de los que la opinion pública designa como Diputados á Córtes, que son á saber (expresaron los nombres de los tres señores que han sido nombrados, y el de D. José Somoza, que en la eleccion de suplente solo tuvo un voto); esperamos del patriotismo de Vd. que contribuirá al bien de la Pátria; y en seguida se despidieron con toda atencion y urbanidad.

El otro tambien dice que recibió igual atenta visita del comandante de Borbon y tres ó cuatro que le acompañaban, para suplicarle que concurriese con su voto á que la eleccion recayese en personas amantes del sistema; y solo uno de dichos electores contestó sin explicarse sobre este punto.

El resultado de estas contestaciones, junto con haber asegurado los electores al tiempo de proceder á la eleccion que se hallaban en plena libertad, como se expresa en el acta, desvanece la sumaria informacion de testigos que han presentado los que la impugnan, lo cual, con arreglo al art. 49 de la Constitucion, debiera haberse realizado en la misma junta, á continuacion de la pregunta del que la preside, sobre instigaciones, ó soborno ó cohecho para que las elecciones recayesen en determinada persona.

Tampoco sirve de obstáculo el suponer que uno de los señores nombrados estaba ejerciendo el empleo de

secretario del Gobierno político al tiempo de la eleccion. Esto queda desvanecido completamente y de oficio en el expediente del Gobierno que la comision ha tenido á la vista, del cual resulta que muy de antemano habia dejado de serlo.

En cuanto al tercero, de haberse empezado la junta electoral de provincia el dia 1.º de Diciembre, en vez de ejecutarse en el dia 2, primer domingo del mes, es defecto que se nota en otras muchas actas, y que la comision no atribuye á mala fé ni á voluntad de infringir la ley, ó desviarse de ella, sino á mala inteligencia de alguno de sus artículos, habiéndose llegado á persuadir muchos electores que la junta de eleccion de que habla la Constitucion, es precisamente aquella en que se verifican las elecciones, y no en la que se principian las diligencias.

Por todo lo cual, parece á la comision que la junta podrá aprobar estas elecciones.»

Vizcaya.

Sexto. «La comision de Poderes ha examinado los presentados por los Sres. D. Domingo de la Torre y Don José Apoita, con las actas de las elecciones, y los halla conformes á lo que previene la Constitucion.

En la junta de provincia, D. Miguel Butron, elector por Portugaleta, individuo de la comision nombrada para examinar las certificaciones de los electores, en voto separado expuso que el acta de eleccion de Durango era nula, porque las parroquiales se habian hecho por pueblos que, segun el censo de 1797, no tenian el número competente de vecinos. Añadió en voz, que con ello se habia quebrantado la Constitucion: pidió que se presentara el censo de 1797 para aprobar su dicho; y aunque lo resistieron algunos vocales, manifestando que este era punto ya terminado en la junta de partido, el jefe político le presentó, junto con las reclamaciones que se le hicieron contra las elecciones de Durango y Garnica. Solicitó Butron que se leyeran las actas de eleccion de dichos partidos, sobre lo que hubo oposicion: pretendió que dieran lugar los electores de aquellos partidos como lo ejecutaban los señores Diputados en las Córtes; á lo que no se accedió, porque el jefe político dijo que lo que el reglamento prevenia para con estos señores no se extendia á los electores de partido. El jefe político añadió que, aunque él creia quebrantada la Constitucion en las elecciones de Durango y Garnica, dejaba la resolucion á la junta. Butron protestó la nulidad del acto, y se retiró de la junta, la cual declara ser válidas las referidas elecciones, procediéndose en seguida á hacer la de Diputados.

Butron acudió con una representacion al jefe político, esforzando las razones manifestadas en la junta; y éste, al dirijirla al Gobierno, la apoyó en los términos más decisivos.

El ayuntamiento de Garnica pide que se desprecie la pretension de Butron, fundándose: lo primero, en que esta cuestion se decidió en la junta de partido, y no debió haberse ventilado en la de provincia, segun el tenor del art. 70 de la Constitucion; lo segundo, en que las presentes elecciones se hicieron del mismo modo que las de los Sres. Diputados que van á cesar; y lo tercero, en que ni la Constitucion, ni los decretos señalan el censo de 1797 como único instrumento para hacer las elecciones.

El ayuntamiento de Portugaleta une su instancia al de Garnica, y el elector de Bermeo, por sí, y en nombre de otros 10 electores, manifiesta la irregularidad con

que se procedió á hacer la eleccion de Garnica, y solicita su nulidad.

La comision, apoyada en la facultad que la Constitucion concede á la Junta de partido para la decision definitiva de esta clase de reclamaciones, y teniendo presente hallarse resuelto en ella y en la de provincia, opina que debe estarse á su fallo, y que en consecuencia se deben aprobar los poderes á que se refiere este dictámen.»

Se leyó el dictámen que sigue:

«La comision de Poderes ha examinado los presentados por los Diputados de Granada, Sres. Sequera, Ruiz de la Vega, Soria, Alvarez Gutierrez, Luque y Tomás, con el acta de la junta electoral de provincia, y tanto ésta como aquellos, están conformes á la Constitucion. El Gobierno ha remitido á la diputacion permanente, y ésta á la comision, un expediente que se reduce á una queja dada por los ayuntamientos constitucionales de Velez-Rubio, Huerca-Overa y Cubas, sobre que en las elecciones del partido de Baza no hubo la debida libertad en la votacion, fundándose en que se quiso hacer uso de la fuerza armada para intimidar á los electores, de resultas de cuyas quejas dispuso el jefe político que el juez de primera instancia de Baza procediese contra las personas que pudiesen resultar culpadas, con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821; mas como quiera que estas mismas quejas fueron discutidas por la Junta electoral de provincia, en uso de las facultades que se le conceden por la Constitucion, opina la comision que deben aprobarse los poderes de los expresados Sres. Diputados.»

Despues de la lectura de este dictámen, que fué aprobado, dijo

El Sr. ALVAREZ: He pedido la palabra para hacer una explicacion sobre el informe dado por la comision. Yo soy el único de los Diputados de la provincia de Granada que me encontré en Baza cuando sucedió esa ocurrencia de que se habla: ninguno de mis compañeros puede hablar de ello, porque estaban muy retirados de allí; yo solo estuve presente, y yo debí á aquella junta electoral el honor de nombrarme por Granada. Lo que pasó, fué lo siguiente, para insruccion de los Sres. Diputados. La eleccion se hizo quieta y pacíficamente en su primera parte, que recayó sobre mí: se hizo saber, y todos dijeron que quedaban muy contentos. Continuó la segunda eleccion, ó sea la eleccion del segundo individuo; se hizo el primer escrutinio, y llegaron á formar juicio ciertas personas de las que allí estaban, de que no habia sido conforme á sus ideas el primer escrutinio, ni lo seria el segundo. Segun todos los antecedentes, porque en lo humano no se puede asegurar sino aquello de que se está completamente cierto, formaron el proyecto de que la junta se disolviera, y por consiguiente, que no hubiera eleccion alguna. Esto lo conocieron un gran número; todos se enteraron del fin que se llevaban. Se alteró aquello en términos, que el presidente tuvo que subirse á la mesa y decir: «señores, paz, tranquilidad, que se concluya esto con la serenidad que se ha empezado.» No fué oído, y la cosa estuvo en términos que faltó poco para llegar á las manos, y aun creo que cedió mucho á influjo del excelente juez de primera instancia que habia allí y se hallaba presente, y que con su modo supo atajar las consecuencias. Entonces se presentaron los milicianos nacionales, nada más que á poner paz y sosiego; no pasaron de la

puerta. Yo, que estaba inmediato á ella, fuí el primero (porque como soy tan antiguo allí, tienen miramiento conmigo), que dije: «señores, retírense Vds., que no es menester poner paz: la paz se ha puesto; todos estos señores vienen de buena fé.» Lo decía yo con verdad, respecto de la máxima parte; pero conocía que no lo podía decir con toda generalidad, como hubiera querido. Se retiraron los milicianos; se aquietó todo; se leyó lo que resultaba del primer escrutinio; se retiraron los que pensaban revolver, porque vieron que habian de perder la eleccion, y quedaron todos tranquilos. Se preguntó á los concurrentes: ¿hay reparo que poner sobre lo hecho? Y por unanimidad se dijo: no señor. Solamente uno de los corifeos de los resentidos, dijo: «señores, yo me he puesto malo y me retiro del acto á título de achaque;» se le preguntó si tenia algo que decir antes de retirarse, confesó paladinamente que nada, y se retiró. Siguió la votacion y concluyó todo con la mayor tranquilidad, como resulta del acta de elecciones de aquel partido. Esto es lo que tenia que exponer, porque fuí el único que lo presencié.»

Se leyó el dictámen siguiente:

Múrcia.

«La comision ha examinado los poderes y acta de eleccion de los Sres Diputados de Múrcia, teniendo á la vista varios oficios del jefe político, una exposicion de algunos vecinos de Cartagena, sobre ocurrencias relativas á las elecciones de Diputados, y tambien ha tenido presentes la comision los recursos de nulidad dirigidos á la diputacion permanente de Córtes por el ayuntamiento constitucional de Villena, y por los electores de partido de la misma ciudad, Chinchilla, Hellin, Cieza y Segura de la Sierra, y la representacion que con igual objeto ha dirigido un ciudadano de Calasparra.

Estos recursos de nulidad, y las protestas que con igual objeto se hicieron en la junta general de provincia, se fundan en que, habiendo tenido el partido de Múrcia cuatro electores, dos cada uno de los de Cartagena, Lorca y Cieza, y un solo elector cada uno de los demás, resulta una disparidad en la representacion de los partidos, contraria al art. 65 de la Constitucion, que previene el modo de distribuir el número de electores de partido que corresponden á las provincias. Por manera que queda reducida la cuestion, á si la junta electoral de Múrcia debía ó no componerse de cuatro electores por Múrcia, de dos de cada uno de los partidos ya citados, y de uno por cada uno de los demás.

Por Real orden circular de 17 de Setiembre último se previno que para las elecciones de Diputados á Córtes para 1822 y 823 se estuviese á lo practicado en las elecciones anteriores; y esto es precisamente lo mismo que se hizo en la provincia de Múrcia en las elecciones para las legislaturas de 813 y 814, y 820 y 821, segun consta de este expediente, y confiesan algunos de los que representan contra estas elecciones.

Dos dias antes de la celebracion de la junta electoral de provincia, recibió el jefe político una Real orden del 24 de Noviembre, por la cual se le prevenia encargase á dicha junta procediese con el mayor pulso y detenimiento en la deliberacion sobre la admision ó no admision de los electores que debian concurrir á la junta, y acerca de quiénes deberian quedar ó no excluidos, para que todos los partidos tuviesen la representacion

correspondiente, y en nada se faltase á la Constitucion.

Esta Real orden se leyó á la junta electoral de provincia antes de ir á la misa de Espíritu Santo, á lo que fué consecutiva la inculcacion de un elector en protestas que habia antes producido, reclamando la observancia de los artículos 65 y 85 de la Constitucion.

En este estado, no le quedaba á la junta electoral de provincia más que dos partidos en que elegir: primero, el de que las elecciones se hiciesen con arreglo á la circular de 17 de Setiembre (que es como se han hecho); y segundo, excluir dos electores del partido de Múrcia, convocando uno que estaba elegido provisionalmente por el partido de Villena, y mandando elegir otro al de Segura, que, segun parece, era el objeto de la Real orden de 24 de Noviembre.

Este segundo medio no era ya practicable, pues que de haberlo admitido, habria tenido que retrasarse la celebracion de la junta, con infraccion del art. 79 de la Constitucion, y de la ley de 17 de Abril de 1821, que conmina con justas penas á los que impidan la celebracion de estas juntas.

Así, que la de Múrcia se decidió por el primer medio, que es el mismo que se ha observado en las elecciones anteriores, como ya queda dicho, tanto en Múrcia como en otras provincias, cuyos Diputados así nombrados no hubieran sido admitidos por las Córtes anteriores, si fuese un inconveniente el que se representa contra las elecciones de Múrcia.

En vista, pues, de todo lo dicho, y hallándose conformes á la Constitucion los poderes presentados por los Sres. Rodriguez Paterna, Soto, Meca, Alix y Reillo, opina la comision que deben aprobarse.»

Despues de la lectura de este dictámen, tomó la palabra y dijo

El Sr. **VELASCO**: Si el nombramiento de electores de la provincia de Múrcia está en contradiccion con el art. 65 de la Constitucion, los señores electores debieron haber tenido consideracion al artículo, y no á la orden del Gobierno. La orden del Gobierno, que prevenia se estuviese á lo dictado en el año de 820, no debiera haber sido considerada por los electores cuando contrariaba el art. 65 de la Constitucion, que habla del repartimiento de electores, y que no concede mayor número á un partido que á otro. Los electores deben estar rigurosamente ceñidos á lo que manda la Constitucion; y si se publicó alguna orden del Gobierno que no dijese conformidad con lo que la Constitucion previene, la razon dicta que se desestimara la orden del Gobierno, y no el artículo constitucional. Así, soy de parecer que esas elecciones, que se hicieron con un repartimiento de electores no conforme al art. 65, no deben aprobarse, y que la comision no ha tenido razon suficiente para considerar la validacion de las elecciones por el solo motivo de que los electores se habian conformado con una orden del Gobierno, pues debia fundar su dictámen en que no se notaba contradiccion con dicho artículo, si es que en efecto no la habia.

El Sr. **ALIX**: Los artículos 63, 64 y siguientes de la Constitucion manifiestan hasta la evidencia que la base de la Representacion nacional es la poblacion, á pesar de que la razon de esta misma Representacion no es precisamente la poblacion, sino una razon compuesta de la poblacion y extension de territorio, segun se infiere de otros artículos de la misma Constitucion. Esto supuesto, dándose al art. 65 de ésta el cumplimiento literal, queda contravenida la Constitucion en otros muchos que son los que determinan la base sobre que debe estribar

la Representacion nacional. Además de esto, el art. 11 de la misma dice que se hará una division más conveniente del territorio español, y al parecer las Córtes anteriores han entendido que no debe estar en cumplimiento riguroso el art. 65 hasta que se verifique lo que previene el 11.

La instruccion que se extendió para la convocatoria de las Córtes en el año 20, en su art. 6.º decia: (*Leyó*). Así, que las provincias que estaban divididas en partidos no estaban sujetas á la prevencion del citado artículo. La provincia de Murcia estaba dividida en partidos con arreglo á los corregimientos de realengo y de las órdenes militares, y por eso tenia unos partidos tan monstruosos, que de ninguna manera podia conformarse la eleccion de Diputados con la base de la poblacion, que es la que exige el espíritu y la letra de la Constitucion. El partido de la capital tiene 240 leguas cuadradas, cuando todos los demás de la provincia juntos tienen 300: el partido de la capital tiene 48 pueblos, cuando todos los demás de la provincia tienen 45. Podré padecer alguna equivocacion; pero no esencial. El número de vecinos del partido de Murcia asciende á cuarenta y dos mil y tantos, y el de los otros á cuarenta y cinco mil y tantos. Los electores parroquiales del partido de Murcia han sido 217, y todos los de los demás partidos doscientos cuarenta y tantos.

Esto supuesto, me parece que el mismo espíritu de la Constitucion, las mismas leyes de la equidad y de la justicia, dictan que el partido de Murcia debia considerarse mentalmente dividido en dos ó tres, y aun en este caso resultaba cada uno de estos mayor que cualquiera de los demás. En las elecciones para el año 20, el jefe político, teniendo presentes todas estas consideraciones, y sospechando si podria haber recursos de nulidad por la distribucion de cuatro electores al partido de Murcia, resolvió, con arreglo al art. 7.º de la instruccion ya citada, dividir la provincia en nuevos partidos, y así es que el de la capital lo dividió en dos. Algunos ciudadanos, que juzgaron perjudicada su representacion, recurrieron al Gobierno, el cual, con arreglo á la instruccion de la Junta provisional, mandó que se hiciesen las elecciones del mismo modo que en el año 13; y en su consecuencia el jefe político expidió otra circular previniendo que se atuviesen á lo practicado en dicho año 13, en cuanto á las elecciones para las Córtes de este año; más el jefe político que entonces gobernaba la provincia de Murcia, tropezando en la disparidad de la division de partidos, y en la monstruosidad que tanto disuena de haber cuatro electores en el de la capital, creyó que la nueva division de partidos para los juzgados de primera instancia le ponía en el caso del art. 11 de la Constitucion, y distribuyó los electores con arreglo á ella, suspendiendo los efectos de la Real orden de 17 de Octubre, que disponia que la distribucion de partidos fuese la misma que en los años anteriores. Habiendo dado parte al Gobierno de los motivos por que habia hecho esta novedad, el Gobierno no tuvo por conveniente aprobarla, y dispuso que se estuviese á lo mandado, y que las elecciones se hiciesen en la misma forma que las anteriores. El día 30 de Noviembre se recibió una orden del Gobierno en que se prevenia que las juntas electorales de provincia se atuviesen á la letra de la Constitucion, y no la infringiesen en nada, mirando con la mayor circunspeccion y detenimiento quiénes eran los electores que deberian continuar. Habiéndose dado cuenta de esta Real orden en la junta electoral de provincia, se halló ésta en el compromiso de que, ó era menester faltar á la

orden del Gobierno, ó á los varios artículos de la Constitucion que expresan que la base de la Representacion sea la poblacion, y á los que disponen que las juntas electorales de provincia deben precisamente verificarse en el primer domingo de Diciembre. La junta, pues, resolvió tomar el único camino que podia en aquel caso, y era el de verificar la eleccion en el día señalado, con los electores convocados, con arreglo á la orden anterior del Gobierno.

Con este motivo debo hacer presente á la Junta preparatoria que la misma division de partidos se ha seguido en la provincia de Madrid, no solo en este año sino en los anteriores; en la de Cuenca, en la de Cádiz y en otras, sin que por esto los poderes de los respectivos Diputados hayan dejado de ser admitidos. He referido los hechos, haciendo las observaciones que me han parecido; la Junta resolverá lo más justo.

El Sr. ADAN: El Sr. Velasco, que me ha precedido en la palabra, ha manifestado en mí entender los grandes inconvenientes que ha producido y producirá siempre el que el Gobierno se meta á hacer de procurador de la observancia de la Constitucion en puntos expresa y terminantemente decididos en ella. Es indudable que si el Gobierno no se hubiese mezclado á dar órdenes acerca del modo de hacer las elecciones, no se hubiera tropezado con los inconvenientes que ahora observamos. Puestos los electores en el compromiso y alternativa de faltar, ó á las órdenes del Gobierno ó á la Constitucion, á la obediencia de aquel ó á lo más sagrado, que es el respeto debido á la ley fundamental del Estado, ¿qué medio habian de adoptar? Aquí en este lugar se han visto ya los efectos de haberse metido el Gobierno á explicar é interpretar los artículos de la Constitucion que hablan de elecciones. En las Córtes anteriores estaba pendiente la resolucion de una consulta que dirigió el Sr. Gomez Becerra, siendo jefe político de la provincia de Toledo, relativa al particular. Las Córtes no tuvieron á bien determinar esta duda; y quedando pendiente, se creyó que la nueva division para los juzgados de primera instancia debia producir una novedad en la eleccion de Diputados á Córtes. Así es, que se hicieron diferentes consultas al Gobierno, y éste, oyendo antes al Consejo de Estado, y sin tener presentes los artículos de la Constitucion, que señalan la regla que debe seguirse, determinó que no se hiciese novedad alguna con respecto á lo que se habia hecho anteriormente. En vista de esto, la ciudad de Murcia, siguiendo la observancia de este precepto del Gobierno, cree la comision que no ha hecho otra cosa que condescender con una orden en circunstancias que, de no hacerlo, se la hubiera tenido por desobediente, pues en aquella época se habia fijado en aquel punto la atencion del Gobierno, y se creia que aquella provincia estaba en agitacion, que habia en ella hombres díscolos que atentaban contra el sistema, y trataban de introducir en ella el desórden y la anarquía; y esta idea fué sin duda la que movió al Gobierno para mandar que no solo se hiciesen las elecciones en la misma forma que en los años anteriores, sino que tambien se mirasen las circunstancias y calidades de las personas que deberian elegirse. Estas prevenciones, si bien pudieron ser hijas del celo del Gobierno, al fin tendian á intervenir en la libre voluntad de los electores; y la comision, teniendo todo esto presente, y fundándose en la alternativa en que se encontró el pueblo al tiempo de hacerse las elecciones de los Diputados, no ha podido menos de reconocer que Murcia se ha visto en la necesidad de hacer lo que hizo, y cree por lo mis-

mo que deben aprobarse los poderes de los Diputados de aquella provincia.

El Sr. GOMEZ BECERRA: Parece que no se duda de que la distribucion de electores de la provincia de Murcia no está arreglada al art. 65 de la Constitucion; y esto es una verdad, porque segun este artículo, la distribucion de electores no debe hacerse á proporcion del número de vecinos de cada partido, sino entre todos los partidos, dándole á cada uno, uno, dos ó más electores, y si hubiere todavía algun elector sobrante, aplicándosele al partido de más poblacion. Esto está terminante y claro en dicho art. 65, sin que se oponga á ello lo que contiene el 66, que dice: (*Leyó.*) Cualquiera ve que en este artículo no hay una disposicion nueva, sino un resumen de las disposiciones anteriores, reduciéndose todo á decir que el censo determina el número de Diputados y electores; y esto es una verdad, porque en esa provincia, si ha habido, por ejemplo, 12 electores, es porque deberian nombrarse cuatro Diputados, porque el censo de poblacion determina el número de Diputados que corresponde á cada provincia; de manera que, por una ilacion, el censo determina el número de Diputados, el de electores, y todos los que corresponden á cada partido. En el decreto de 23 de Mayo de 1812 se halla una expresion, que es la que puede dar lugar á las dudas que ha habido, porque seguramente no ha habido dos provincias en que se haya hecho de un modo enteramente igual. Dice un artículo de dicho decreto, hablando de la distribucion de electores entre los partidos «segun la poblacion de cada uno, y lo demás dispuesto en la Constitucion.» Segun la poblacion, por lo que ha dicho antes, porque la poblacion determina el número de Diputados y el número de electores; y es menester entender así esta expresion del decreto citado, ó convenir en que este decreto está en oposicion con el artículo 65 de la Constitucion, cosa que, en mi concepto, no debe suponerse. Mas si en efecto estuviese en contradiccion, nadie dudaria que deberia estarse al artículo de la Constitucion y no al decreto de 23 de Mayo de 1812. Se quiere llevar la base de la poblacion hasta el punto de querer exigir un repartimiento exactamente proporcional, sin considerar que es imposible que el repartimiento se haga matemáticamente igual. En dicho decreto de 22 de Mayo, tratándose de las elecciones de Diputaciones provinciales, se manda que se elija un diputado por cada partido, y que turnen estos diputados; de manera que en la Diputacion provincial tanta representacion tiene el partido de 4.000 vecinos, como el de 2.000. De consiguiente, la distribucion de electores de partido que se hizo en la provincia de Murcia está en contradiccion con lo dispuesto en la Constitucion, y no está autorizada con esa orden del Gobierno que he pedido que se lea. En ella no se trata más que de resolver una consulta; y ¿sobre qué recayó? Sobre una pregunta que hizo el jefe político de Toledo, que tiene el honor de hablar, acerca de si habian de regir para las elecciones los partidos nuevamente formados, ó los antiguos. A esto se redujo solo la consulta: sobre esto solo se oyó al Consejo de Estado; y sobre esto solo el Gobierno mandó que no se hiciese novedad hasta que las Córtes resolviesen, por las mismas razones que expuso el jefe político, suponiendo que la nueva distribucion de partidos solamente se habia hecho para los asuntos judiciales. El Gobierno no ha resuelto otra cosa: la orden está diciendo el motivo que hubo para la resolucion, y hasta las palabras de que usa manifiestan la idea de que esta resolucion no fuese general, pues despues de referir la

consulta, concluye diciendo que no se debe tener consideracion con los partidos nuevamente formados sino en lo judicial. El Gobierno no se ha entrometido por consiguiente en resolver otra cosa que la duda consultada; y por lo tanto, en esta parte no se puede aprobar la distribucion de partidos hecha en Murcia, contra el artículo 65 de la Constitucion.

El Sr. FALCÓ: Examinada detenidamente esta cuestion, me parece que es inconstitucional la eleccion de Diputados por la provincia de Murcia; mas atendidas las circunstancias, las dudas que han ocurrido sobre el particular, la práctica observada en algunos puntos, y las órdenes comunicadas por el Gobierno, bien ó mal interpretadas, todavía veo que es sostenible, y debe sostenerse á todo trance la eleccion de Diputados por la provincia de Murcia. Voy á presentar la cuestion bajo estos dos aspectos, que me parece son bajo los cuales debe considerarse. Por el uno se presenta como inconstitucional esta eleccion, porque si bien está expreso en la Constitucion que la rigurosa base de la poblacion es la que debe regir para la eleccion de Diputados, no está expreso en ella, y antes bien se dice lo contrario cuando se trata de las elecciones de partido. No hay en prueba de ello más que leer el art. 65 de la Constitucion, concebido en estos términos: (*Leyó.*) Por manera que leido aparece que del número de electores debe formarse el dividendo, y del número de partidos el divisor, y que sin consideracion á la mayor ó menor poblacion de un partido, debe procederse á la distribucion de electores; y solo en el caso de que alguno falte debe nombrarlo el partido de más poblacion. Esto no se ha practicado en Murcia, donde para la distribucion de electores de partido se ha tenido presente rigurosamente la base de la poblacion, y de consiguiente, se ha faltado á la letra del referido artículo de la Constitucion. Pero aún tengo que hacer acerca de esto otra observacion.

No hay duda que aparece injusta esta distribucion de electores de partido, y que así como la base para la eleccion de Diputados es la rigurosa poblacion, tambien para la distribucion de electores de partido deberá ser esta rigurosa poblacion, segun lo determine el censo; pero es necesario advertir que cuando las Córtes Constituyentes dictaron esta ley, los partidos eran muy desiguales en poblacion, y tuvieron seguramente presente que vendria un tiempo en que hecha una distribucion más propia y más regular de partidos, entonces se verificaria por igual la distribucion de electores, como luego ha sucedido con respecto á los partidos judiciales que las Córtes que acaban de cesar han establecido. Con arreglo á estos partidos deberia, á mi entender, haberse hecho la eleccion de electores; pero puesto que el Gobierno se opuso á ello en la circular de 22 de Setiembre, diciendo que se procediese á la eleccion por el estilo antiguo, atendidos estos principios, soy de dictámen que la eleccion de Diputados de la provincia de Murcia debe sostenerse, tanto más, cuanto que no solamente en Murcia en este año y en la diputacion anterior se hizo la eleccion por este estilo, sino que tambien en Madrid sucedió otro tanto; y habiéndose consultado sobre este particular, se dijo que se estuviese á lo hecho, y que no se hiciese novedad sobre esto. Otro tanto se hizo en Valencia en el año pasado; y si esto es un delito constitucional, lo han cometido muchas provincias del Reino; y así, Murcia no ha hecho más que seguir las huellas de las demas provincias, y hacer lo mismo que en el año anterior. Por consiguiente, aunque aparece á primera vista que esta eleccion es inconstitucional, todavía puede sos-

tenerse, so pena de anularse las elecciones del año pasado, y en éste las de Madrid, Valencia y las de diferentes provincias del Reino.

El Sr. **OLIVER**: Soy tan celoso de que se observe la Constitución rigurosamente en su letra y espíritu, que me ha parecido á veces que los que se oponían á mi modo de entenderla eran inconstitucionales; pero la experiencia me va haciendo ver que nos equivocamos muy á menudo, y que lo que nos parece claro, es á veces muy oscuro; y así en este mismo caso debo decir que yo he entendido el art. 65 como algunos de los señores preopinantes, esto es, que debe hacerse una distribución entre los partidos aritméticamente, no geométricamente, y que habiendo quebrados, deben estos agregarse á los partidos de mayor población. Esta ha sido la inteligencia que he tenido hasta aquí; pero las circunstancias me han hecho ver que acaso me equivoco en la actualidad, mas no para lo sucesivo, cuando la división del territorio sea como manda la Constitución. ¿Y hay ahora en Murcia partidos tales como quiere la Constitución que sean? Me parece que esta es la dificultad que debe presentarse en el día. Yo creo que no hay mas partidos que los del año 20, y por esto se arregló con un plan más ó menos exacto la elección de los Diputados de aquel año. ¿Por qué, pues, no debía hacerse lo mismo en este año, puesto que la división constitucional del territorio español no estaba hecha? Además, me ha llamado la atención otra circunstancia muy particular é interesante á mi ver. El Gobierno ha dado una orden para que Murcia hiciese las elecciones en este año como las hizo en el anterior: Murcia creyó que cumplía haciéndolas como en el año anterior. Si hubiera pensado que debían hacerse de otro modo, ¿cuáles habrían de haber sido sus procedimientos? Se ha dicho que desobedecer al Gobierno. Me parece que entonces se hubiera calificado esto de anarquía é inobediencia, y se ponía á Murcia en el mayor compromiso. ¿Y qué es lo que resultaría en casos iguales á este si no se procediese del mismo modo que ha procedido Murcia? Que el Gobierno podría en cierto modo anular la Representación nacional en dando igual orden que la que ha dado sobre las elecciones de Murcia; pues si no obedecían los pueblos, serían tratados de revolucionarios; y si obedecían, la Junta preparatoria podría anular los poderes, fundada en las mismas dudas que ocurren ahora respecto de Murcia, sobre si los partidos están ó no arreglados conforme á la Constitución, y quedaríamos en consecuencia sin Representación nacional. Por tanto, habiendo Murcia seguido las huellas de otras provincias, y la instrucción ú orden del Gobierno sobre la elección de que se trata, creo que debe aprobarse el dictámen de la comisión.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen.

Leído otro de la misma comisión acerca de los poderes de los Sres. Diputados electos por la provincia de Valladolid, opinando que debían aprobarse, como entre ellos fuese uno el Sr. Duque del Parque, tomó la palabra y dijo

El Sr. **GIL DE LA CUADRA**: Yo quisiera que la comisión hubiera tenido presente que el Sr. Duque del Parque tiene un defecto legal para poder ser Diputado, pues es gentil-hombre de Cámara con ejercicio. Casualmente tengo en mi poder la lista de los que sirven este empleo, entre los cuales se halla el Sr. Duque del Parque. Se dirá que no desempeña actualmente ese destino;

mas no por esto deja de ser gentil-hombre de Cámara en propiedad, y obtener un empleo de la Casa Real, el que se pretende y se renuncia, y en el que hay jubilación. Fuera de esto, se ha visto que el Duque del Parque ha desempeñado este empleo en Palacio: el año 19 asistió á la mesa del Rey cuando da de comer á los pobres, y en esta ceremonia, pía y religiosa, el Sr. Duque del Parque no fué el que menos ejerció su caridad. Además ha asistido á las bodas y capitulaciones de los Sres. Infantes: pues este es un servicio, en que, según tengo entendido, asisten los gentiles-hombres de Cámara. En fin, para averiguar estas circunstancias, me parece que á lo menos se debe suspender la resolución sobre este asunto, y dar algún paso para enterarnos bien de este negocio. Yo siento muchísimo que el Sr. Duque del Parque tenga esta imposibilidad: aprecio su patriotismo, y además es un general muy distinguido en la carrera militar y en la de la libertad; pero viéndome obligado á reclamar la observancia de la ley, no reconozco más que la ley misma. El art. 95 de la Constitución es terminante; y aun cuando no lo fuese tanto, á lo menos siempre querré no incurrir en un defecto que puede producir males muy grandes. Si en este año se admitiese en las Cortes un empleado de la Casa Real, en las otras Cortes puede que hubiese dos, en las siguientes seis, y luego puede que muchos. Acertemos, pues, en el primer paso, y no demos un fatal ejemplo á las Cortes futuras: examinemos esto con la más rigurosa detención, y con la imparcialidad que exige la ley, y reclaman imperiosamente la conveniencia pública y la libertad de la Pátria.

El Sr. Duque del **PARQUE**: Me aprovecho de la facultad que me da el Reglamento para contestar al señor preopinante. El art. 95 de la Constitución dice: «Los Secretarios del Despacho, los consejeros de Estado y los que sirven empleos de la Casa Real, no podrán ser elegidos Diputados á Cortes.» Por este artículo se debe entender que quedan excluidos los que sirven empleos de la Casa Real, no los que los han servido, ni los que los podrán servir. «Los que sirven,» esta es la letra de la Constitución: es así que yo no sirvo empleo de la Casa Real, luego no hay duda en que puedo ser Diputado á Cortes. La misma lista que ha citado el señor preopinante habla en mi favor; y yo me serviré de ella para probar lo contrario de lo que el Sr. Gil de la Cuadra ha intentado deducir. En esta lista se hace una distinción de los que no desempeñan la servidumbre de gentiles hombres por tener otros destinos, y en este caso me hallo yo, pues cesé en el servicio de gentil-hombre para ser capitán de Guardias de Corps; y en el día tampoco soy guardia de Corps, luego no sirvo empleo de la Casa Real. Hay además otra razón que demuestra que yo no sirvo. Los gentiles-hombres de Cámara más antiguos que están en ejercicio tienen 8.000 rs. de sueldo; pero esta antigüedad se toma entre los gentiles-hombres que sirven á S. M.; de modo que ahora seis más modernos que yo, son considerados como más antiguos, y gozan de sueldo, cuando yo no lo disfruto: luego es evidente que no estoy considerado como en actual servicio. Ha dicho el señor preopinante, á quien me parece interesaba bastante atacarme, puesto que no ha dejado de buscar todas las noticias que ha podido, aunque equivocadas, que he asistido á algunos actos públicos en Palacio, especialmente en las bodas y capitulaciones; pero es menester que sepa S. S. que yo he asistido á estas funciones de que se ha hecho mérito, no como gentil-hombre, sino como consejero de Estado que era entonces. Además, si el señor preopinante se hubiera

informado bien, hubiera sabido cómo asisten á las funciones de la Casa Real los gentiles-hombres de Cámara, y si asisten solo algunos nombrados. Aquí traigo documentos, y la lista que se ha citado, que serán una demostración de cuanto acabo de decir.

El Sr. **CANGA ARGÜELLES**: Si es sensible al señor Gil de la Cuadra tener que hablar contra un compañero, no me lo es menos á mí el tener que contestar á S. S. Parece que el señor preopinante ha inculpado á la comisión de ligereza, pues ha dado á entender que no se había acercado á saber las cualidades personales del Sr. Duque del Parque; y así, yo me levanto á vindicar el honor de la comisión. Sepa la Junta preparatoria que el Sr. Duque del Parque ha tenido la delicadeza de presentar sus documentos, para manifestarnos que realmente no estaba en el caso que se le imputa, porque no sirve en la Casa Real, que es lo que dice la Constitución. Nosotros nos hemos abstenido de pedir esos papeles, porque no hemos creído, como alguna corporación, que éramos fiscales para buscar culpas á los Diputados. No, Señor, la comisión de Poderes se atuvo á la letra de la Constitución, que dice «los poderes;» y si en el expediente remitido por la diputación permanente se encuentran algunas reclamaciones, la comisión las examinará; si no, no. Ateniéndose, pues, al acta de elección, ha visto que nadie ha reclamado desde 1.º de Diciembre. Cualquiera tenía derecho á hacerlo; y como no ha habido nadie que lo haga, la comisión ha creído que debía sostener este nombramiento. El Sr. Duque del Parque me ha prevenido un poco. La Constitución dice expresamente: (*Leyó.*) Por la lista que se ha leído, hemos visto que no sirve; hay gentiles-hombres de Cámara con ejercicio que sirven, y los hay que no sirven, así como los hay que tienen entrada y no sirven. El Sr. Duque del Parque dejó de servir en el hecho de ser capitán de Guardias; y yo citaré un hecho que he presenciado, á saber, que el Duque de Frias, á quien se dió la embajada de Portugal, por el hecho mismo perdió la calidad de servidumbre de gentil-hombre; es decir, que es tal la incompatibilidad de este servicio con otro, que lo es aunque sea una comisión, como lo son las diplomáticas.

Dícese que asistió á las bodas y capitulaciones de S. M.; pero, como ha dicho muy bien S. S., fué en calidad de consejero de Estado, porque allí no se va sino como una especie de testigos condecorados, y para ello se buscan Obispos, consejeros de Estado etc., y el señor Gil de la Cuadra no podrá menos de recordar que su señoría y yo fuimos citados y asistimos á un bautizo de la Casa Real. ¿Y se dirá por eso que servimos empleos de ella? No señor, de ningún modo; porque eso no es más que una especie de honor, que va unido á los que tenemos. Así, yo creo que no estamos en el caso de poner objeción alguna á los poderes del Sr. Duque del Parque.

El Sr. **MELO**: No obstante lo que se ha expuesto por el Sr. Canga Argüelles, no puedo menos, no de extrañar, pero sí de haber advertido que por más que la comisión cree que tiene que limitar su examen á solos los poderes, en otros casos se extiende á examinar, ya el tenor de los poderes, y ya las calidades de los elegidos, como lo ha hecho acerca de otros Sres. Diputados; y la circunstancia de que el Sr. Duque del Parque es gentil-hombre de Cámara con ejercicio, es muy notoria. Yo hago siempre lo posible por seguir exactamente la letra de la Constitución, prescindiendo de su espíritu; pero si hay en ella algún artículo en que esté de

acuerdo el espíritu con la letra, es el 95, en que la comisión trata de apoyarse. (*Le leyó.*) La cuestión se reduce á un hecho: ¿sirve ó no empleo en la Casa Real el Duque del Parque? Sabemos que se llaman servicios muchos que no consisten en actos puramente mecánicos, ni en una asistencia continua, y yo desconozco el mecanismo de ese servicio; pero me parece que es muy sencillo que se pase un oficio al jefe de Palacio, para que diga si está actualmente sirviendo este destino. Si se dice que está jubilado, es preciso que tenga el oficio correspondiente de jubilación: si el carácter del destino no es de los que admiten jubilación, aunque ahora no preste servicio, está en aptitud de que al primer llamamiento de S. M. tenga que prestarle. Yo no me atrevo á decir que esté en este caso, porque, repito, que no conozco la naturaleza de ese destino; pero por lo mismo limito mi dictámen á decir que se pase oficio al jefe superior de Palacio, y sepamos lo que hay en el asunto.

El Sr. **VILLANUEVA**: El señor preopinante, tal vez sin quererlo, ha hecho otra inculpación á la comisión como la del Sr. Gil de la Cuadra. Dice S. S. que ha notado que, habiendo en otros dictámenes hablado de las calidades de las personas, y teniendo ésta una tan digna de notarse, se haya omitido hablar de ella; y ha sentido que es público y notorio que es empleado en Palacio. La comisión, cuando ha hablado de calidades personales de los Diputados en los otros dictámenes, ha sido porque en el mismo expediente se indica que hay motivos para ello; pero cuando no hay reclamación ninguna contra la persona, la comisión no ha hablado de nadie, y ha dicho simplemente: se aprueban, ó no se aprueban los poderes. Acerca del Duque del Parque no hay ninguna reclamación, y solo se dice que es público y notorio que es dependiente de la Casa Real. Será esto público y notorio para los que lo piensen así; nosotros no hemos podido tener presente en esto sino lo que el mismo interesado, por delicadeza, nos ha demostrado, á saber: que no está en actual servicio; lo primero, porque le dieron otro empleo, por el que dejó de ser gentil hombre, y lo segundo, por esa lista que se ha leído, en que no está mencionado entre los que están en actual servicio. Por consiguiente, ¿qué habíamos de haber dicho cuando no había ninguna reclamación? La comisión ha obrado bien, y es menester que la Junta se persuada de esto: el Duque del Parque nos ha demostrado que no está en actual servicio, que es lo que previene el artículo de la Constitución que se ha leído. Todo esto lo hago presente á la Junta para su inteligencia; porque la comisión no quiere más sino que se sepa que ha procedido con la debida circunspección en este punto.

El Sr. **ALCALÁ GALIANO**: Nada es más propio de este augusto sitio que exigir un profundo respeto á la ley y su exacta observancia, y procurar que se cierren sus puertas á todas las personas que puedan tener un influjo funesto sobre las deliberaciones del Congreso. Por lo mismo, aplaudo el celo del Sr. Cuadra en sus observaciones; y tanto más, cuanto que no le han arredrado para hacerlas, no solo las distinguidas acciones militares del Sr. Duque del Parque, sino el exaltado espíritu y patriotismo que le distingue de todos los de su clase, y le ha hecho el blanco de muchas enemistades. En efecto, todas estas calidades, aunque sean muy dignas de nuestro aprecio, debemos prescindir de ellas cuando se trata de cumplir la ley. Observemos primeramente la letra del artículo de la Constitución, y si estuviese terminantemente en contra, no sería yo de los que quisiesen que se le diera un torcedor para probar lo que se

quisiese; pero la letra del artículo no está contra la aprobación de los poderes. Dice «el que sirva empleo en Palacio.» ¿Y qué quiere decir esto? El que está ejerciendo un oficio de servidumbre, y recibe su estipendio por ello. ¿Y está en este caso el Duque del Parque? Es verdad que ha servido en Palacio, y conserva todavía las condecoraciones y el nombramiento; pero esas mismas condecoraciones las hemos visto, no solo en este santuario, sino en la silla de su presidencia. Se dice que es empleo. Pero un empleo que no produce servicio, ni recibe estipendio, ¿cómo ha de inhabilitar á una persona para obtener el cargo de representante del pueblo?

Visto, pues, que la letra del artículo dice «los que sirven empleos en Palacio,» acerquémonos á ver la índole de este artículo. Es claro que su objeto fué excluir á las personas que por su continuo roce con el Monarca pudieran traer el influjo del Trono al lugar en que le está prohibido que penetre. ¿Se halla en esta situacion el Duque del Parque? Yo no quiero que se examine su carácter; solo quiero que se examine si tiene tal influjo. No ejerciendo, pues, los oficios de gentil-hombre, y no pisando los cuartos de Palacio sino en aquellos casos en que ha ido como consejero de Estado, y en que otros muchos de los que han estado y están sentados en este salon le habrán acompañado, no puede considerarse como dependiente de la Casa Real, y por lo mismo opino que deben aprobarse sus poderes.

El Sr. **LAPUERTA**: Me ocurren algunas dudas nacidas de las mismas razones expuestas por los señores que defienden el dictámen. El Sr. Duque del Parque ha dicho que no servía este destino porque era incompatible con el de capitán de Guardias de Corps; y como ya no sirve este, cesó lo que formaba la incompatibilidad. Si por el tiempo que la hubo el Duque del Parque no fué dependiente de Palacio, cesando esta incompatibilidad, ¿dejará de serlo? Otra observacion. Si mañana S. M. tiene á bien llamarle á que haga el servicio, ¿dejará de ir? ¿Es una razon suficiente para que creamos que no es dependiente de Palacio, el que no haya servido hasta ahora, y el que no frecuente los cuartos de la Casa Real?

Convengo en que ahora no frecuente Palacio; ¿pero dejará de frecuentarle si le llama S. M.? Me parece, pues, que estamos en el caso de que las razones dadas por los Sres. Duque del Parque y Villanueva para probar la independencia del Sr. Duque, de la Casa Real, no son suficientes, toda vez que puede experimentarse lo contrario en los casos que he manifestado.

El Sr. **ADAN**: Los individuos de la comision nombrada para examinar los poderes no hemos sido inquisidores; no lo somos, ni pensamos serlo nunca; razon por la que hemos limitado nuestras observaciones á lo que da de sí el expediente, las actas y los poderes, que me parece que es á lo que debe extender su conocimiento la comision. Fundándonos, pues, en este principio, arreglado á la Constitucion y al artículo que habla de este particular, hemos reconocido el expediente de las actas de Valladolid, y de ellas no resulta excepcion alguna contra el Duque del Parque por la calidad de dependiente de Palacio; y como que nada resultaba en ellas, ni posteriormente se ha presentado ninguna por medio de la diputacion permanente, ha sido la razon que ha tenido la comision para creer que debian aprobarse estos poderes, sin meterse á saber vidas ajenas. La comision no ha sido omisa, como se ha dicho por el señor Gil de la Cuadra; ha sido prudente, y se ha limitado á lo que la prescribe el artículo de la Constitucion; y

hacer lo contrario hubiera sido abusar de sus atribuciones; hubiera sido entrar en lo que no la correspondia.

Se trata de una cuestion de puro hecho: el Duque del Parque ¿sirve ó no sirve empleo en Palacio? Esas mismas listas presentadas por el Sr. Duque y el Sr. Gil de la Cuadra prueban que no sirve, porque el epígrafe dice: «Lista de los señores gentiles-hombres de Cámara de S. M. con ejercicio que no prestan servicio.» ¿Qué quiere decir esto? Que el Duque del Parque tiene nombramiento de gentil-hombre que fué, pero que no está en servicio ni en aptitud de prestarlo; y si no, léase la lista y se verá que está excluido del servicio. Pido, pues, al Sr. Presidente que se sirva, si lo tiene á bien, disponer que se lea esa lista, y se verá en qué clase está colocado el Duque del Parque; sin que le deba obstar el que pueda llamarle el Rey, porque si á mí me llama irá tambien, aunque no á prestarle servicios personales; y en el mismo caso está el Duque del Parque, porque el nombramiento no es de la actualidad, sino de lo que fué. Así, á esto debe reducirse la cuestion.

El Sr. **FERRER**: La primera vez que tengo el honor de hablar en este sitio tan respetable, no quisiera ciertamente aparecer menos celoso de la observancia de la Constitucion que los señores que han hablado en contra del dictámen de la comision; pero en la alternativa de privar á la Representacion nacional de un guerrero ilustre y de un patriota decidido, me veo en el caso de aprobarle, en cuanto creo que es compatible con la Constitucion, por todo lo que han dicho los señores que me han precedido, pues en último análisis la cuestion se reduce á saber qué exige la Constitucion en este punto. Se ve claramente que su objeto es poner una puerta de bronce á la influencia de la Corona ó del Poder ejecutivo en la Representacion nacional. Esta es una verdad que no necesita demostracion ninguna, y resta solo saber quiénes son los que están bajo esta influencia. Los que me han precedido han hecho la justa distincion de los que son honorarios y los que real y verdaderamente ejercen el destino, y no parece que el Duque del Parque está en el caso de ser considerado como dependiente de Palacio, sino que solamente por su ramo ha obtenido este empleo en su tiempo, y conserva los honores, en cuyo caso vienen á hallarse los consejeros de Estado honorarios, y hemos tenido aquí mismo un presidente gentil-hombre de Cámara con entrada, cual ha sido el Sr. Moscoso.

El punto me parece que se ha esclarecido ya suficientemente; pero para obviar en esta discusion otras cuestiones sobre inhabilidad personal, ó tachas que se quieran poner á los Sres. Diputados, quisiera que si fuese posible se sentasen algunas bases generales que nos pudieran servir de guia; y estando estas sentadas anteriormente en la Junta preparatoria de 1.º de Julio de 1820, me parece del caso citar una autoridad tan respetable. Tratándose del Sr. Cano Manuel, dijo el señor Romero Alpuente que tenia causa pendiente á consecuencia de habérsela mandado formar en Cádiz las Cortes generales extraordinarias, por haber infringido la ley de libertad de imprenta en el desempeño de su cargo de Ministro de Gracia y Justicia. El Sr. Romero Alpuente no presentó documento alguno, y la Junta determinó que siempre que no se presentase documento auténtico de la clase de inhabilidad que se imputaba al Sr. Diputado, no se tomase en consideracion. Hubo otros casos en que el actual Sr. Presidente habló, y otros varios señores, en el mismo sentido, como en el caso del Sr. Losada, y no se estimó ninguna tacha ó

inhabilidad que no estuviese fundada en documentos. Digo esto para obviar cuestiones; y contrayéndome al Sr. Duque del Parque, diré que pues nada se ha presentado que nos satisfaga, debe tenerse por buena su eleccion, y no se deben admitir en adelante tachas que no sean documentadas, siguiendo el ejemplo de la Junta preparatoria del año 20.»

Declarado el punto suficientemente discutido, y votado el dictámen por partes, se aprobaron primero los poderes de los Sres. Adanero y Seoane, y en seguida los del Sr. Duque del Parque.

Se leyó el siguiente dictámen:

«La comision de Poderes ha reconocido el acta y poderes presentados por los Sres. Diputados de la provincia de Cádiz, D. Francisco Javier de Istúriz, D. Pedro Juan de Zulueta, D. Joaquin Abreu y D. Antonio Alcalá Galiano; y hallándolos arreglados á las fórmulas y solemnidades prevenidas, y sin reclamacion alguna contra las calidades que se requieren, opina que deben aprobarse.

NOTA. El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península ha remitido con fecha 17 del actual á la diputacion permanente, y ésta ha trasladado á la comision de Poderes, una Real orden en que avisa que por otra de igual fecha del último Noviembre se sirvió mandar S. M., oido el dictámen del Consejo de Estado, que á D. Antonio Alcalá Galiano se le exigiese la responsabilidad en que habia incurrido, como jefe político interino de Córdoba, por las providencias dadas en las elecciones de individuos de Ayuntamiento de Lucena; y que constando haber sido electo Diputado por la provincia de Cádiz, habia oficiado al Tribunal Supremo de Justicia con fecha 15 del actual, por conducto del Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, para que se sirviera avisarle del estado que tenia la causa mandada formar, para poder informar á las Juntas preparatorias de las próximas Córtes en el exámen de los poderes de sus Diputados; resultando de esta diligencia que en 24 de Diciembre último acordó la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia se hiciese saber á Galiano la resolucion de S. M., para que se presentase á su disposicion á la mayor brevedad para la instruccion del sumario, y que habiéndosele notificado en 24 de Enero próximo pasado, contestó que no lo reconocia por competente por ser Diputado á Córtes: que oido nuevamente el fiscal, acordó en 11 del actual se llevase á efecto la providencia de 24 de Diciembre, y que llegado Galiano á esta córte, se le hiciera saber que dentro de segundo dia se presentase á disposicion de D. Andrés Oller, presidente de la Sala segunda, donde estaba radicada la causa, con apercibimiento en otro caso de proceder á lo que hubiese lugar; pero que habiendo pasado á su casa para hacerle saber la providencia indicada, se habia resistido á oirla, reproduciendo la declinatoria del Tribunal; y finalmente, que habia acordado se le volviese á hacer saber para que cumpliera con la providencia, bajo la multa de 500 ducados, y sin perjuicio de proceder contra su persona á lo que hubiere lugar; y que no queriendo oirla, se le dejase cédula expresiva por el escribano de diligencias: cuyo estado dice el decano del Tribunal ser el de la causa mandada formar á D. Antonio Alcalá Galiano.

La comision encuentra á Galiano electo Diputado á

Córtes en el día 2 de Diciembre, y en 14 del mismo que su nombramiento constaba ya en la diputacion permanente; y observa que hasta el 24 de aquel mes no se acordó providencia de emplazamiento contra Galiano, y que la fecha de su notificacion fué en 24 de Enero siguiente. Cuál de las fechas, si la de 17 de Noviembre en que resolvió S. M. se le exigiese la responsabilidad, ó la de 24 de Diciembre en que se acordó por el Tribunal la providencia de que queda hecha mencion, ó la de 24 de Enero en que se le notificó, deban considerarse para declarar y consentir al Tribunal Supremo la competencia de conocimiento que pretende, es la cuestion que debe resolverse.

La comision no da valor ninguno á la de 17 de Noviembre para producir los efectos de suspension en Galiano de los derechos de ciudadano, y por consiguiente opina que su eleccion fué legal, respecto á que las causas no se estiman comenzadas hasta la notificacion de la providencia de citacion ó auto de prision; y como la citacion, aunque mandada en 24 de Diciembre, si es que se habilitó aquel dia feriado, no se le hizo hasta el 24 de Enero, y siendo ya un Diputado electo en ambas fechas, es de parecer la comision que deben aprobarse los poderes, y este negocio remitirse á la resolucion de las Córtes.»

Despues de la lectura del anterior dictámen, tomó la palabra y dijo

El Sr. **ALCALÁ GALIANO**: Me es muy doloroso hablar en este recinto de esta causa; pero puesto que las circunstancias me ponen en el caso de no poder renunciar de mi derecho, lo haré brevemente. Por Febrero del año 20, ejerciendo interinamente el cargo de jefe superior político de la provincia de Córdoba, anulé las elecciones de Ayuntamiento de Lucena, y tomé varias providencias para impedir que la trama por la que habia recaído el nombramiento por medios ilegales en ciertas personas, no se repitiese de nuevo. Pude errar en las providencias que dicté; pero puesta la mano en mi corazon, en lugar tan respetable aseguro que solo el deseo de que recayese la eleccion en personas puras y adictas á la Constitucion, me hizo dictar aquellas providencias. Pero sea de esto lo que quiera, el Tribunal de Córtes, ó bien el Supremo de Justicia, segun á quien compete, decidirá mi suerte con arreglo á la ley, y á su fallo graduarán mi proceder. En Febrero anulé la eleccion de Ayuntamiento de Lucena. Los sujetos que habian sido removidos se quejaron de la providencia y medios de llevarla á efecto, é interpusieron sus quejas al Gobierno, que siguiendo el dictámen del Consejo de Estado, mandó la formacion de causa ó exigir la responsabilidad. Es de notar que el Consejo de Estado dió este dictámen por Setiembre, y el Ministerio, por causas que respeto, aunque si no fuese el lugar tan sagrado podia manifestarlas, el Gobierno, á quien se acercaron algunas personas interesadas en mi causa, tuvo por conveniente suspender la providencia.

Llegó la época calamitosa de Noviembre, en que se empezó á manifestar la fermentacion de los pueblos y sus quejas. Inútil es decir que tomé parte en aquellos sucesos. Si fué buena ó mala, lo cierto es que el que ama de veras á su Pátria y desea sinceramente su bien, no puede ser indiferente en tales épocas. Entonces manifesté opiniones no gratas al Ministerio pasado, que con fecha de 17 de Noviembre mandó se me exigiera la responsabilidad, dando curso á un expediente dos meses habia detenido, y que parecia tratar de una infraccion de ley, que merecia pronto castigo. Esta orden gu-

bernativa se comunica en 17 de Noviembre; pero no llega hasta el 28 á mi noticia por un conducto extrajudicial, que fué el jefe político superior de Córdoba: de manera que ni el Tribunal me mandó hacer la notificación, ni el Secretario del Despacho de Hacienda, de quien dependia como intendente, me comunicó orden por la vía gubernativa. Sin embargo, escribí el 29 del mismo mes á Cádiz, á donde llegó mi carta el 2 por la noche, despues de hecha la eleccion; de modo que ni aun la comunicacion informal extrajudicial de haberse-me mandado formar causa llegó á noticia de mis comitentes.

Posteriormente, con fecha 5 de Diciembre, es decir, tres dias despues de mi eleccion, se me comunicó la orden por la vía gubernativa del Secretario del Despacho de Hacienda, y en 24 de Enero se me hizo la primera notificacion por el Tribunal Supremo de Justicia. Por lo que me debo á mí mismo y á las autoridades constituidas, debo con toda solemnidad explicar las razones por las que decliné al Supremo Tribunal de Justicia. Este Tribunal es para mí respetabilísimo por ser autoridad constitucional, y yo como simple ciudadano le obedeceré siempre, y no lo hubiera ciertamente declinado si solo atendiera á mi causa; pero creí que faltaria á mi obligacion y ofenderia á mi provincia si dejaba que en los meses que mediaban de mi eleccion á la aprobacion de los poderes, un representante de la Nacion, puesto fuera del influjo del Gobierno, inaccesible á sus favores y amenazas y á la potestad judicial, se sometiese á aquel Tribunal y diese entrada á otro poder en el legislativo. Creí que consintiéndolo haria traicion á la provincia que me honró con su confianza, y á la causa de la libertad. He hecho esta sencilla relacion de los hechos para que decida la Junta. Yo me retiro en la confianza de que, sea cual fuere su juicio, mi conducta en la declinacion se juzgará como una prueba de mi respeto grandísimo al cargo que se me ha confiado, y de mi deseo de que se esclarezca un punto en que se interesa sobremanera la causa de la libertad.

El Sr. **GIL DE LA CUADRA**: Estoy hoy condenado á combatir lo que más deseo, debiendo oponerme precisamente á la eleccion del Sr. Alcalá Galiano, en quien tengo la mayor confianza, y quien me merece tanta consideracion por su amor á la Pátria y por su talento; pero defensor de la ley ahora y siempre, no puedo menos de hacer presente á la Junta preparatoria que una causa está incoada desde que el Gobierno decide que se forme. Apoyo mi idea en lo hecho en Marzo de 1812 en las Córtes generales y extraordinarias. Allí se verá, principalmente si es la causa de infraccion de Constitucion, que en el mismo momento de mandarse que se exija la responsabilidad, queda incoada la causa, y el interesado suspenso de sus empleos, que es como decir, de sus derechos. Habiéndose esto verificado en el caso presente antes de la eleccion, las hechas por Cádiz son nulas respecto del Sr. Alcalá Galiano, como si hubieran elegido una persona empleada allí, y el Sr. Alcalá Galiano no puede reclamar ahora la competencia del Tribunal de Córtes respecto del Supremo de Justicia. Pudiera acaso apoyarse su accion respecto de gozar los derechos de ciudadano, en un decreto de las Córtes últimas de 2 de Abril, en que designan los medios y formas con que se debe exigir la responsabilidad ó suspenderse los derechos de ciudadano; pero hay oposicion entre estos decretos, y el último se mandó no circulase, y así queda vigente el de 1812. Hemos entrado en una cuestion delicada y espinosa. Todos los señores que han

pedido la palabra en pró y en contra van á combatir y atacar mil pasiones encontradas. Nosotros en el resultado de esta discusion vamos á fijar la opinion pura del Congreso. Si somos equitativos y justos, todos se prometerán de nosotros equidad y justicia: si somos débiles y parciales, ¡ay de nosotros para siempre!

El Sr. **ALIX**: Se trata de un dictámen cuya resolucion es de lo más importante que puede presentarse á la Junta y á las libertades constitucionales. Es bien sabido que el sistema representativo estriba sobre la division y equilibrio de poderes; de manera que cuando un poder ejerce las funciones que corresponden á otro, ó cuando un poder ejerce su influjo sobre las deliberaciones del otro, se puede dar por seguro que está destruido el sistema constitucional. El poder judicial es de todo punto independiente del Poder ejecutivo, y lo mismo es el Poder legislativo; y cualquier influjo que emplee uno sobre otro, tiende á la destruccion de esta independencia y libertad que debe garantizarlos. Aun cuando se mande por el Gobierno formar causa á un ciudadano, no por eso se debe entender que queda suspenso del ejercicio de sus derechos desde aquel momento, sino desde que se le forme la causa por un Tribunal. Así me parece á mí que con arreglo á estos principios puede resolverse la cuestion. Si al Sr. Alcalá Galiano se le mandó exigir la responsabilidad antes de ser Diputado, y no se comunicó esta determinacion ni se comenzaron á ejercer las funciones judiciales hasta despues de haber sido nombrado Diputado á Córtes, es claro que está bien hecha la eleccion, y que en el caso de habersele de formar causa, deberá serlo por el Tribunal de Córtes, por aquel principio sentado ya, de que los Diputados, así como tienen cerrada la puerta para solicitar empleos para sí ni para otros desde que conste su nombramiento en la diputacion permanente, deben tambien estar á cubierto de los tiros del poder, para que no pueda influir en sus deliberaciones ni la esperanza de mejor suerte, ni el temor de disgustarle. Así, me parece que se deben aprobar los poderes del Sr. Alcalá Galiano, como propone la comision.

El Sr. **ISTURIZ**: Cuando el Sr. Alcalá Galiano fué nombrado Diputado á Córtes, no se tenia la menor noticia de que el Gobierno hubiese mandado formarle causa: no se supo hasta estar ya hecho el nombramiento. Por consiguiente, debe valer la eleccion, y estar sujeto el conocimiento de su causa al Tribunal de Córtes. Ha dicho el Sr. Cuadra que la decision que la Junta dé sobre esta cuestion tan interesante sea justa y equitativa; porque segun sea, sabrá la Nacion lo que debe esperar de nosotros. Yo creo que así será, y que por la conducta que observe el Congreso en este asunto, graduará tambien la Nacion si tiene que esperar ó temer que se refrenen los abusos que pueda cometer el Poder ejecutivo: y para esto invoco la atencion de la Junta. El Gobierno manda procesar al Sr. Alcalá Galiano porque sabe ó juzga que ha cometido una infraccion, y con acuerdo del Consejo de Estado le manda formar causa; mas esta declaracion la tiene guardada en su mesa, reteniéndola, digámoslo así, como una garantía de la conducta sucesiva de este funcionario público, y en el momento fatal en que el Sr. Alcalá Galiano se pronunció en favor de las libertades pátrias, es cuando el encono y falsa política del Gobierno hace evidente esta acusacion, que habia tenido reservada hasta entonces. Sin embargo, reserva el hacer saber esta resolucion para los momentos últimos, de suerte que cuando ya estábamos en Madrid los Diputados por Cádiz, fué cuando

se le notificó al Sr. Alcalá Galiano la declaracion del Gobierno sobre formacion de causa; y como queriendo hacer alarde el Gobierno de la facilidad y deseos que tiene de atropellar un individuo que ya no le pertenece, ó de manifestar un deseo de actividad que en otras cosas no ha manifestado tanto, pone al lado del Sr. Alcalá Galiano un alguacil y un escribano que lo persigan de dia en dia para hacerle la notificacion. La conducta del Gobierno en esta parte no puede menos de ser reprobada por todo hombre libre y de juicio. Así, pues, las razones de justicia y de conveniencia exigen que el dictámen de la comision sea aprobado; que la Junta preparatoria admita los poderes del Sr. Alcalá Galiano, cuyo nombre en los fastos de la historia debe causar envidia á tantos, y que su juicio sea hecho por el Tribunal de Córtes. Voto, por consiguiente, por el dictámen de la comision.

El Sr. ROMERO: Tengo la satisfaccion de poder asegurar á la Junta que no he conocido al Sr. Alcalá Galiano, ni tengo ninguna relacion con los demás señores Diputados de Cádiz, y por consiguiente, ningun interés de amistad ni de afeccion, ni de odio, puede haberme hecho pedir la palabra en pro ni en contra: sólo me ha estimulado á ello el deseo de fijar la cuestion en cuanto esté á mis alcances, para que recaiga la resolucion más oportuna. Yo creo que el dictámen está reducido á si el Sr. Alcalá Galiano está suspenso ó no de los derechos de ciudadano, ó por mejor decir, si estaba suspenso de estos mismos derechos cuando se verificó la eleccion de Diputado. El artículo de la Constitucion que trata de esta materia, en el párrafo 5.º, dice: (*Leyó.*) Segun la letra y espíritu de este artículo, es visto que para que se verifique la suspension de los derechos de ciudadano se necesita que aquella persona de quien se trata esté actualmente procesada, es decir, que actualmente haya un proceso incoado, de cuyas resultas aquella persona contraiga la inhabilidad que marca la ley. Por consiguiente, no bastará nunca que se diga «há lugar á formar causa á tal ó cual persona,» para que sean suspensos sus derechos, mientras que de hecho no se haya comenzado la causa ni los procedimientos judiciales, que es lo que se llama causa y lo que se debe entender por estar procesado. Yo no entenderé jamás que pueda considerarse procesado aquel contra quien se haya declarado la formacion de causa, sino aquella persona contra quien se haya empezado á formar. Pero el resultado es que esta persona no está todavía procesada, no tiene todavía causa pendiente, á pesar de la declaracion de que hay méritos para que se le forme. Hé aquí, en mi juicio, el estado en que se halla el señor Alcalá Galiano. El Gobierno dijo: «há lugar á exigir la responsabilidad al jefe político interino de Córdoba;» mas los procedimientos judiciales dirigidos á exigirle esta responsabilidad, no llegó el caso de principiarse hasta despues de verificada la eleccion. ¿Cómo, pues, se podrá decir que Galiano era una persona inhabilitada por esta razon cuando se verificaron las elecciones de Diputados en Cádiz? ¿Estaba por ventura procesado criminalmente? ¿Se encuentra esa circunstancia de inhábil en aquel contra quien solo hay una declaracion de que debe ser procesado? Esta declaracion se refiere á un procedimiento futuro que aun no existe. El estar procesado supone un procedimiento que existe y es actualmente. O se prueba que el Sr. Alcalá Galiano estaba procesado en 2 y 3 de Diciembre cuando se hicieron las elecciones de Diputados, ó no: si se prueba que estaba procesado, yo soy el primero á votar por su

separacion del Congreso; pero si no se verifica que estaba inhabilitado cuando se hicieron las elecciones, y no habia proceso, yo no puedo menos de pedir la observancia de la Constitucion.

Si se quiere suponer que por la razon sola de haberse declarado haber lugar á exigir la responsabilidad á Alcalá Galiano quedó inhabilitado, porque para dar esa declaracion habia de preceder algun conocimiento instructivo y alguna informacion sumaria, yo nunca daré á ese conocimiento instructivo y á esa sumaria la fuerza bastante para que se considere como un proceso, porque eso solo será suficiente para fijar el juicio en aquel caso, á fin de calificar si hay ó no méritos para exigir la responsabilidad á una persona, pero jamás tendrá el valor de un juicio para que se diga desde luego que hay procedimientos criminales contra aquella persona. Fijada la cuestion en estos términos, se ve que no hay ninguna otra disposicion legal ni ningun artículo á que atenerse para declarar inhábil al Sr. Alcalá Galiano. Si hubiese algun artículo especial de la Constitucion, ó algun decreto de las Córtes, que dijera que ninguno puede ser elegido si se hubiese declarado contra él haber lugar á exigirle la responsabilidad ó á formarle causa, yo seria el primero que declarase que estaba inhabilitado el Sr. Alcalá Galiano; pero si no hay ningun artículo de la Constitucion, ni ninguna otra orden que lo prevenga así, ¿cómo se podrá decir que el Sr. Alcalá Galiano no tiene un derecho para ejercer el cargo de Diputado que le ha confiado su provincia? En este concepto, y sin detenerme á inculpar al Gobierno en si ha procedido bien ó mal, porque yo jamás quiero censurar, sin que me asistan muy sólidos fundamentos, las operaciones del Gobierno, digo que debe aprobarse el dictámen de la comision.

El Sr. CANGA ARGÜELLES: No puedo menos de congratularme al ver, tanto en este expediente como en algun otro que ha presentado la comision de Poderes, el eficaz celo del Gobierno en procurar activar las causas relativas á infracciones de Constitucion, sobre todo cuando aparecen complicados en ellas los elegidos para Diputados: porque esto me da una esperanza segura de que los que no están manchados con sombra de responsabilidad, sino que efectivamente han quebrantado la Constitucion, verán muy pronto el castigo que el público está reclamando todos los dias. Pero veo un eficaz celo en perseguir á todos los amantes de la libertad, y este es el caso. Observo que hay un artículo de la Constitucion que dice que, desde el momento en que conste en la diputacion permanente de Córtes el nombramiento de un Diputado, no puede pedir para sí, ni para otros, condecoraciones ni empleos; de suerte que desde entonces queda separado de estos goces que tienen todos los demás ciudadanos. Yo creo que es un principio recibido en derecho, que el que está á la comodidad debe estar á la incomodidad: *qui sentit commodum, et incommodum debet sentire*. Con que si yo estoy privado de pedir ni obtener condecoraciones ni empleos, es bien claro que debo estar escudado contra los procedimientos de los tribunales; y tanto más, cuando aquí se puede dar un lugar muy ancho para que se anule la Representacion nacional. Si el decir el Gobierno que se exija la responsabilidad á un ciudadano en el momento de ser elegido Diputado, ha de servir para anular el nombramiento que haga una provincia, vendria á ser nominal la Representacion nacional, porque en los tres meses que hay para celebrar estas elecciones, el Gobierno tendria medios para inhabilitar á los que pudie-

sen ser elegidos Diputados, que no tuviesen ideas acomodadas á las suyas, ó á los que lleven el timon del Estado. La Constitucion dice que no pueda ser Diputado el que esté procesado criminalmente; pero prueba de que no está claro ni terminante desde cuándo debe entenderse que empieza el proceso para perder ó suspenderse los derechos de ciudadano, es el que se ha representado á las Córtes pidiendo aclaracion sobre esto, y diciendo: «Señor, despues de verificadas las elecciones municipales, se ha declarado haber lugar á formarse causa á un electo Diputado.» Y esto se conoce que era una trama de los enemigos del sistema. ¿Y qué han hecho las Córtes? Lo han tomado en consideracion, pasándolo al exámen de una comision compuesta de señores tan respetables con son Garcli, Manescau, Echeverría, Lopez (D. Marcial), Sandino, Traver, Navarro (D. Andrés) y Huerta; y despues de haberlo meditado, fueron del siguiente parecer:

«La comision primera de Legislacion ha examinado la duda ocurrida sobre si Pablo y Francisco Subirá, vecinos de la villa de Reus, gozaban de los derechos de ciudadano por haber sido condenados á dos años de destierro á cinco horas de dicha villa, que podian redimir por precio de 100 libras catalanas, y que efectivamente habian redimido antes del restablecimiento de la Constitucion. Pidió el jefe político de Cataluña que las Córtes se sirviesen designar por punto general los casos más señalados en que debia obrar lo prevenido en los artículos 24 y 25 de la Constitucion en cuanto á las penas y procedimientos criminales por que se pierden y suspenden los derechos de ciudadano; sobre cuya solicitud se sirvieron las Córtes declarar que los expresados Pablo y Francisco Subirá no necesitaban rehabilitacion en los derechos de ciudadano, y que tampoco necesitaba declaracion alguna el párrafo 5.º del artículo 25 de la Constitucion, pues cualquiera que sea la naturaleza de un proceso criminal, mientras se hallare pendiente, debe el reo estar suspenso del ejercicio de los expresados derechos. Antes de circularse por el Gobierno esta resolucion, acudió á las Córtes el Ayuntamiento constitucional de Ibiza manifestando que, despues de verificada la eleccion de individuos para el Ayuntamiento del corriente año, se habian presentado testimonios de causas pendientes que tienen muchos de los nombrados, con el fin de que se anule su eleccion; medio que dijo haberse adoptado por los enemigos del sistema actual para vincular en sí mismos el gobierno municipal de los pueblos; con cuyo motivo solicitó una declaracion de la causa quinta que suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano en el art. 25 de la Constitucion, expresándose cuál ha de ser el estado del proceso ó sumario criminal para que produzca el terrible efecto de la suspension de los referidos derechos; y además que se determine si convendrá que el juez, llegado el proceso á aquel caso, lo haga saber de oficio al Ayuntamiento á quien corresponde; sobre cuya solicitud se sirvieron las Córtes resolver, respecto al primer punto, que debe reputarse por procesado aquel que á consecuencia de acusacion ó denuncia, ó cogido *in fraganti*, se le reciba sumario y aparezca de él indicio vehementemente de culpa que merezca pena *corporis afflictiva*, aunque sea por solo un testigo idóneo que así lo declare, conforme á lo prevenido en el decreto de 11 de Setiembre próximo pasado; y en cuanto al segundo, que se guarde lo prevenido en los artículos 49 y 50 de la Constitucion, y lo dispuesto en el artículo 23, capítulo III del decreto de 23 de Junio de 1813. Hallándose el

Gobierno con estas dos declaraciones á un mismo tiempo para circularlas, le ha parecido que habia alguna diversidad entre ellas; y á fin de evitar las dudas y consultas que podria producir el diferente modo de explicar una misma cosa, ha suspendido la circulacion de ambas resoluciones, y pide que las Córtes se sirvan desenvolverlas y fijar su verdadera determinacion.

La comision, habiendo meditado detenidamente sobre este asunto, cree que dichas dos resoluciones pueden refundirse y reformarse en una, por la cual se diga que no debe reputarse procesado criminalmente, para el efecto de quedar suspendidos los derechos de ciudadano, aquel contra quien no haya recaído auto de prision, ó que despues de dicho auto fuese puesto en libertad con arreglo al art. 296 de la Constitucion, á no ser que por la naturaleza del delito pueda recaer pena infamante, en cuyo caso continuará la suspension, aun cuando haya sido excarcelado; y que no hay necesidad de aviso alguno al Ayuntamiento, estando prevenido en el art. 23, capítulo III de la instruccion de 23 de Junio de 1813 lo que debe practicarse sobre reclamaciones de eleccion, así en el acto de hacerla como despues.»

Aquí tiene la Junta preparatoria, no una resolucion del Congreso, sino un dictámen larguísimo que quedó sin resolver, y manifiesta que no está tan claro el asunto, y que no por decir «há lugar á la formacion de causa» se suspenden los derechos de ciudadano, ni queda imposibilitado de representar á la provincia que depositó en él su confianza. En este caso está el señor Alcalá Galiano: se ha dicho «há lugar á que se le forme causa,» y vemos que no solo no se dió auto de notificacion contra este ciudadano, sino que no se le hizo la notificacion hasta 24 de Enero.

Señor, esto no corresponde aquí, como dice la comision, sino á las Córtes; y entonces yo hablaré, porque me reservo pedir antecedentes, pues entiendo que el Tribunal Supremo de Justicia tomó una medida legislativa que no puede ni está en sus facultades. Pero sea el Tribunal de Córtes, ó á donde corresponda, el que haya de entender en esta causa mandada formar, digo que estos poderes no tienen ninguna tacha por la que deban ser reprobados, y que está en su lugar el dictámen de la comision.

El Sr. GIL ORDUÑA: He pedido la palabra, no para apoyar el dictámen de la comision, porque he creído que en sí mismo llevaba la recomendacion suficiente por las razones sólidas y poderosas en que se fundaba, como lo ha demostrado la experiencia de muchos que se han levantado á apoyarlo. Tampoco la he pedido para hacer la apología del Sr. Alcalá Galiano, pues no se trata de su persona, y prescindo de las relaciones de amistad que le profeso, y de los motivos que tienen los buenos para apreciarlo por su patriotismo, parte activa que tuvo en la causa de la regeneracion, y otras virtudes sociales que le hacen recomendable. Solo la pedí para deshacer una equivocacion que en mi concepto cometió el Sr. Gil de la Cuadra; equivocacion que, si se pasase, me horrorizo al prever los funestos resultados que causaria, aunque tambien le hago á S. S. la justicia de creer que no los veria. Ha dicho el Sr. Gil de la Cuadra que cuando dice el Gobierno «há lugar á la formacion de causa,» ya la causa está incoada, y aquel contra quien obra la declaracion, queda suspenso de los derechos de ciudadano. No puedo menos de reclamar el celo y escrupulosidad que ha manifestado S. S. por la observancia estricta de la Constitucion, cuando se trataba del Sr. Duque del Parque; y en

mi concepto, la misma observancia exige el que se des- haga esta equivocacion, puesto que en el artículo 25, párrafo 5.º de la Constitucion, se dice, tratándose de uno de los motivos de suspender los derechos de ciudadano, «por hallarse procesado criminalmente.» Cuando se declara haber lugar á la formacion de causa, en mi concepto solo se dice: resulta del hecho ó se cree que hay tal hecho por el que puede aparecer criminal este ó el otro individuo: pase al tribunal correspondiente con arreglo á la ley; júzguelo, y véase si efectivamente es criminal ó no. Así, no queda suspenso de los derechos de ciudadano hasta que esté formada la causa, es decir, hasta que se le haya citado. Por consiguiente, si como han dicho otros señores, el Sr. Alcalá Galiano, en el acto de ser elegido todavía no habia sido citado, y no estaba suspenso de los derechos de ciudadano, claro es que pudo ser elegido. Si el Gobierno por la declaracion de haber lugar á la formacion de causa pudiese privar de los derechos de ciudadano, ¿qué seguridad teníamos nosotros de nuestras libertades, ni aun de que pudiesen reunirse las Córtes, que es la garantía de nuestros derechos? ¿Con cuánta facilidad pudiera el Gobierno hallar medios indirectos, alicientes y estímulos para declarar que habia lugar á la formacion de causa á los representantes de la Nacion, para que llegase á ser nula la Representacion nacional! Por otra parte, me parece que hay otro inconveniente grandísimo de admitirse esa doctrina; y es que entonces el Poder ejecutivo ejerceria las veces y atribuciones del judicial, de cuyas atribuciones es una la de proceder criminalmente en términos de causar la suspension de los derechos de ciudadano. Si esto se permite al Poder ejecutivo, se confundirán los poderes, que es la garantía que tenemos para librarnos del mónstruo de la arbitrariedad. Así, soy de opinion que el dictámen de la comision debe aprobarse, pudiéndose formar la causa al Sr. Alcalá Galiano por el Tribunal de Córtes.

El Sr. **MUNARRIZ**: Cuando la ley habla, todos los respetos, todos los afectos, todas las consideraciones personales, deben enmudecer. No haria este preámbulo si uno de los señores preopinantes no hubiese llamado la atencion al respeto y aprecio que se merece el nombre del Sr. Alcalá Galiano; pero estamos en el principio de las funciones legislativas. Los legisladores deben ser inaccesibles, y dejar todos los sentimientos de odio ó amor á las puertas del Congreso. No nos incumbe saber si el motivo por el que se declaró haber lugar á la formacion de causa es justo ó no, ó si hubo contravencion de la ley: el tribunal competente lo decidirá. Tampoco nos incumbe en este momento saber si se ha de juzgar al Sr. Alcalá Galiano por el Tribunal Supremo de Justicia ó por el de Córtes. No es para ahora esta cuestion; pero no tengo reparo en anticipar desde ahora mi modo de pensar. Es una monstruosidad suponer que desde el dia 2 de Diciembre es Diputado de Córtes el Sr. Alcalá Galiano. El Sr. Canga Argüelles ha confesado tácitamente que es Diputado presunto. Las Córtes ordinarias de los años 20 y 21 existen todavía; nos preside la excelentísima diputacion permanente de esas Córtes: de modo que si mañana, hoy mismo, ocurriese un asunto árduo, urgente, gravísimo, para convocar Córtes extraordinarias, deberíamos ceder estos asientos á aquellos Diputados. Esto supuesto, ¿pueden unos y otros ser Diputados y representantes de la Nacion? Si lo son todavía los de los años 20 y 21, ¿cómo han de ser los de 22 y 23? Pero ya digo que esto no es del caso. El 2 de Diciembre, cuando se hizo la eleccion en Cádiz, ya el Go-

bierno, bien ó mal, habia mandado la formacion de causa; y siguiendo esos trámites lentos, estudiados ó por estudiar, estamos en 20 de Febrero y hasta ahora no ha habido ni hay más escrito que lo que se ha dicho. Si la eleccion del Sr. Alcalá Galiano fué nula porque el Gobierno declaró haber lugar á la formacion de causa, su poder es nulo: si fué válida porque no pudiese producir efecto dicha orden, siempre estaremos en el caso de que deberá estar suspenso en el ejercicio de su poder, porque en el dia está ya incoada la causa. ¿Y cómo hemos de decir que el Gobierno no tenia derecho para declarar que habia lugar á la formacion de causa? Por lo que ha expuesto el Sr. Alcalá Galiano, pues yo no he visto el expediente, se ve que hubo queja sobre un acto gubernativo: y ¿quién habia de decidir, sino el Gobierno, que oyó al Consejo de Estado? Efectivamente se declaró que habia lugar á exigir la responsabilidad, y se declaró cuando todavía no se habia verificado la eleccion. Por consiguiente, opino que es nula la del señor Alcalá Galiano, y que debe desecharse en esta parte el dictámen de la comision; y que cuando sea válida, debe estar suspenso en el ejercicio de su poder.

El Sr. **CANGA ARGÜELLES**: No me detendré á contestar al Sr. Munarriz: solo preguntaré que si cuando á S. S. le entregaron los poderes le dijeron: ahí tiene vuestra merced los poderes de Diputado; y si cuando remitieron el acta decian: remito á vuestra merced el acta de las elecciones de los Diputados, etc. Aun cuando hasta el 25 no seamos Diputados en ejercicio, estamos ligados ya con todas aquellas cargas con que estaremos en el tiempo de que no habrá duda en que lo somos; y me parece bien, como he dicho, que estando á las duras debamos estar á las maduras.

Yo encuentro aquí una resolucion de las Córtes sobre un asunto que es idéntico al presente. Dice así: «La comision se ha enterado de la exposicion que hace el Ayuntamiento constitucional de la isla de Ibiza sobre que despues de verificada la eleccion de individuos para el Ayuntamiento del presente año, se han presentado testimonios de causas pendientes que tienen muchos de los nombrados, con el fin de que se anule su eleccion; medio adoptado por los enemigos del actual sistema para vincular en sí mismos el gobierno municipal de los pueblos; suplicando al mismo tiempo una aclaracion de la causa quinta que suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano, en el art. 25, capítulo IV, título II de la Constitucion política de nuestra Monarquía, y cuál ha de ser el estado del proceso ó sumaria criminal para que produzca el terrible efecto de suspension de los derechos de ciudadano; y en segundo lugar, si convendria que el juez de oficio, llegado el proceso á aquel estado, lo haga saber al Ayuntamiento á quien corresponda. Y en cuanto á la primera duda, estima la comision que debe reputarse por procesado aquel que á consecuencia de acusacion ó denuncia, ó cogido *in fraganti*, se le reciba sumario y aparezca de él indicio vehemente de culpa que merezca pena *corporis afflictiva*, aunque sea por solo un testigo idóneo que así lo declare, conforme á lo prevenido en el decreto de 11 de Setiembre próximo pasado, en que se exigen los motivos de poder procederse á la prision ó detencion de cualquier español; guardándose en cuanto á la segunda lo prevenido en los artículos 49 y 50, capítulo III de la Constitucion política, y lo dispuesto en el art. 23, capítulo III del de 23 de Junio de 1813.» Este es el caso del Sr. Alcalá Galiano. ¿Se le ha formado sumaria? No. Prescindo y doy por hecho que se le hubiera formado, ó que la declara-

cion del Gobierno de que habia lugar á la formacion de causa se debia considerar como causa incoada; yo pregunto: ¿del delito que se supone, aparece merecer pena corporal ó aflictiva? No señor, porque la mayor pena que merece, en caso de ser delincuente, es la de quedar invalidado ó privado de su destino, ó de ser en lo sucesivo jefe político. Con que no hay motivo para contradecir lo que propone el dictámen de la comision, mucho más cuando en su apoyo tiene esta resolucion de las Córtes.»

Declarado el punto suficientemente discutido, y habiéndose leído el art. 243 de la Constitucion y algunos decretos de las Córtes anteriores, á peticion de varios Sres. Diputados, se aprobaron los poderes de los señores Istúriz, Zulueta y Abreu, y en seguida los del Sr. Alcalá Galiano.

Igualmente se leyó el dictámen que sigue:

«La comision de Poderes ha visto el acta de elecciones de esta provincia, y los presentados por sus Diputados, cuyos documentos se hallan arreglados á lo prevenido en la Constitucion; advirtiéndose solo que al presentado por el Sr. D. Cayetano Valdés acompaña una certificacion del Conde de Pino-Hermoso, gobernador militar de Alicante, por la que resulta que aquel carece de la circunstancia de haber residido en la provincia los siete años que previene la Constitucion para ser nombrado en ella Diputado á Córtes; por lo que, si no fuese natural de la misma, no se podrá sostener su eleccion.

Se halla en este expediente un recurso de diferentes ciudadanos de Alicante, que solicitan la nulidad de la junta parroquial de San Nicolás de aquella ciudad, por varias razones, y entre ellas, la de haberse convocado á un sitio poco capaz á más de 3.000 vecinos de que se compone aquella parroquia, por lo que concurrieron muy pocos; la de haberse admitido á votar á los individuos de artillería que se hallaban de guarnicion en aquella plaza; y finalmente, la de haber abandonado el secretario y los escrutadores alternativamente la junta en algunos momentos. Piden que se acuerden providencias para que no se repitan estas faltas en lo sucesivo. La comision opina que, aunque sean ciertos los defectos representados, no deben viciar las elecciones de Diputados, porque debieron exponerlos en la junta de partido para su resolucion, y solo convendria lo tomasen en consideracion las Córtes para acordar á su tiempo las medidas convenientes á evitar semejantes vicios.

Tambien se representa contra D. Joaquin García Domenech, solicitando no se le admita en el Congreso, por suponerle deudor á los caudales públicos. En apoyo de tal solicitud se dice que siendo jefe político de Murcia extrajo á la fuerza de su autoridad diferentes fanegas de trigo, cebada y panizo del espolio del ilustrísimo Sr. D. José Jimenez, Obispo que fué de aquella diócesis, para socorrer al establecimiento de niños expósitos; que el Gobierno desaprobó su conducta, mandando por Real orden de 19 de Diciembre de 1820 «que el expresado jefe político repusiese las cosas del modo posible á su anterior estado, entendiéndose con el señor colector general de espolios y vacantes.» Así resulta de la copia de dicha Real orden; pero como además de no hallarse en ella terminantemente declarada la responsabilidad, no puede aplicarse la cualidad de fondos públicos á los pertenecientes á espolios, no parece se le puede considerar en tal estado, y menos cuando consta por oficio

del señor colector general, con quien se le mandó entender, que no es su ánimo exigirle personalmente el reintegro de unos granos que tomó para el socorro de un establecimiento á que por su naturaleza y decretos de las Córtes se hallan destinados. Por todo, pues, y atendiendo á que en este asunto obró como jefe político el Sr. Domenech, opina la comision que no le obsta el menor defecto para desempeñar su encargo de Diputado, y que por consiguiente, deben aprobarse sus poderes.

El Gobierno ha remitido dos oficios con fechas 16 y 19 del actual. En el primero noticia que por Real orden de 1.º de Junio del año próximo pasado se mandó formar causa á siete individuos del Ayuntamiento constitucional de Valencia, y entre ellos á D. Vicente Salvá, por haber impedido el cumplimiento de otra en que mandaba dar posesion de dos juzgados de primera instancia de aquella ciudad á D. Vicente Fernandez Villagas y á D. Tomás Liñan; y con el segundo acompaña un testimonio de otra causa que por orden del mismo Gobierno se formó al expresado Salvá y á otros del dicho Ayuntamiento en primeros del referido mes de Junio por una representacion dirigida á las Córtes. No consta que ni una ni otra causa se haya entendido con Salvá, y lejos de esto, resulta del testimonio remitido que nunca se le ha notificado la segunda, en la cual se mandó sobreseer por auto que acordó el juez de primera instancia que entendia en su conocimiento, en 12 de Junio del año próximo pasado, con el que se conformaron los procesados y el promotor fiscal; mas sin embargo, habiéndose expedido Real orden en 18 de Setiembre último á la Audiencia de Valencia recordando esta causa, se acordó auto por los señores de la misma en 3 de Octubre, revocando el final de 12 de Junio y reponiendo el proceso al ser y estado que se le dió por el de 9 del mismo. Al propio tiempo que la comision llama la atencion de las Córtes hácia un procedimiento tan contrario á la Constitucion, para que le tomen oportunamente en consideracion, no halla méritos para que se constituya á Salvá en estado de procesado criminalmente, cuando la causa en que se intenta envolverle se halla terminada definitivamente tantos meses hace. Por una certificacion de cuatro Sres. Diputados por la provincia de Valencia resulta tambien que la otra se halla en el mismo estado; por lo que, y atendiendo la comision á que no consta que ninguna de dichas causas se haya tratado en ningun tiempo con D. Vicente Salvá, á quien no se ha citado ni hecho saber judicialmente su formacion, opina que no pueden perjudicarle en manera alguna, ni viciar su eleccion, y en consecuencia que deberá aprobarse su poder desde luego.»

En seguida tomó la palabra y dijo

El Sr. SALVÁ: De los documentos que obran en ese expediente, me parece que no puede inferirse otra cosa que la particular predileccion que debo al Ministerio actual, que ha querido honrarme inscribiéndome en la lista de los amantes de la libertad de la Pátria, á los cuales se ha propuesto incomodar y perseguir con encarnizamiento. Así, aunque ya el dictámen de la comision da una idea bastante clara de los hechos, haré una breve reseña de entrambas causas, para conocimiento de la Junta preparatoria.

La una se mandó formar por haber el Ayuntamiento de Valencia, á que yo pertenecia, suspendido dar la posesion á dos jueces de primera instancia hasta hacer ver á S. M. que no tenian las calidades que prescriben los decretos de las Córtes. El final de la representacion

hecha á S. M. bastará para hacer ver cuál era el espíritu de aquella corporacion, pues dice así: «V. M., llamando ante sí el expediente que sobre el particular debe existir en el Consejo de Estado, y pesándolo todo con su alta prudencia, podrá determinar aquello que sea más conducente al bien de sus súbditos; mientras nosotros, habiendo cumplido con la estrecha obligacion que nos impone nuestro destino, quedamos rogando al Señor conserve, etc.» Dió la casualidad de que entre los seis jueces de primera instancia nombrados para los seis partidos de la capital de Valencia, uno era hermano de un Sr. Diputado á Córtes, y otro era cuñado de otro Diputado; y bien fuese efecto de la actividad natural del Gobierno en semejantes casos, bien se debiera al influjo de aquellos dos poderosos agentes, ello es que á muy pocos dias de llegada nuestra representacion al Ministerio, expidió éste la orden para que se nos formasen dos causas, la una por haber demorado la posesion de los jueces, y la otra por haber dirigido al Congreso cierta exposicion de que hablaré despues.

No es necesario observar que la primera en ningun estado podia irrogar la suspension de los derechos de ciudadano, porque aun cuando se nos aplicase la pena que las leyes tienen señalada, ésta no es corporal, como se ve expresamente por los decretos de 14 de Julio y 11 de Noviembre de 1811, que, segun el Gobierno, habiamos infringido; pues el mayor castigo que podia recaer sobre nosotros, en caso de obrar maliciosamente, era quedar privados de los destinos municipales; y como se ha visto por el dictámen de la comision de Legislacion que antes se ha leído, y por lo que ya tienen resuelto las Córtes en otra ocasion, es indispensable que resulte del sumario que puede imponerse pena *corporis afflictiva*, para que haya lugar á la suspension de los derechos de ciudadano.

Prescindiendo de lo expuesto, el Gobierno no debia limitarse á decir que hubo un tiempo en que me mandó formar causa, sino acreditar que estaba pendiente al verificarse las elecciones de provincia. Todos los que asistieron á ellas, y particularmente dos Sres. Diputados que fueron electores, saben, á no poderlo dudar, que se concluyó definitivamente en el mes de Noviembre; y si así no fuera, el jefe político, Plasencia, que estaba bien enterado de todo, no habria dejado de hacer alguna gestion, ó cualquiera de los concurrentes hubiera reclamado en el acto de las elecciones, cuando este negocio, poco importante de suyo, se habia hecho extremadamente ruidoso por la conocida parcialidad del Gobierno y por las personas contra quienes se procedia. Si yo hubiera podido esperar este nuevo ataque del Ministerio, fácil me hubiera sido traer un testimonio fehaciente de la sentencia pronunciada por el juez Don Mateo Miranda; pero sin perjuicio de presentarle luego que le reciba, pues le he pedido por el correo de ayer, he entregado á la diputacion permanente una certificacion firmada por cuatro Sres. Diputados de aquella provincia, los que aseguran que está definitivamente finalizada la mencionada causa.

La otra se formó á consecuencia de una representacion que hicimos á las Córtes, y el dignísimo juez Don Mariano Marqués, ante quien se vió, mandó sobreseer en ella, y habiéndose conformado con este fallo el fiscal y los regidores, se ejecutó la sentencia, reponiendo á aquellos en sus empleos. Nadie pensaba ya en un negocio concluido, hasta que pasados cuatro ó cinco meses, pues la sentencia de sobreseimiento se dió el 4 de Junio, si mal no me acuerdo, y acercándose el tiempo, aciago para el Gobierno, de las elecciones, como el es-

píritu público estuviese en contraposicion con el suyo, ideó dejar fuera de combate á los verdaderos patriotas, á quienes la opinion general designaba para el honroso encargo de Diputados, mandándoles abrir causas so cualquier pretesto. Entonces fué cuando se apresuró á remitir la respuesta á la consulta que se hiciera á principios de Junio, al Tribunal Supremo de Justicia, por D. Martin Serrano, que empezó á entender en la causa de que he hablado primeramente; y entonces tuvo el singular cuidado de preguntar á aquella Audiencia territorial acerca del estado de la causa formada sobre la representacion que dirigimos á las Córtes. La Audiencia, cuya mayoría era sobremanera dócil á las insinuaciones del Ministerio, llamó ante sí el expediente, y con escándalo universal de la Nacion, mandó abrir un juicio fenecido, sobre lo cual me reservo para más adelante el reclamar en debida forma. Los tratados como reos interpusieron desde luego el artículo de «cosa juzgada,» y si bien el juez no accedió por el pronto, admitió despues la apelacion en ambos efectos, y en este estado pende ahora en la Audiencia. De modo que, respecto de mí, jamás ha existido tal causa, porque ni se me ha notificado, ni he reconocido la firma de la representacion; y respecto de mis compañeros, se está todavía disputando si puede ó no abrirse.

Me ha parecido dar esta ligera idea del origen, curso y estado actual de las dos causas á que se refiere el expediente, antes de retirarme de esta Junta preparatoria, para que ella, en vista de lo que llevo dicho, que viene á ser lo mismo que sienta la comision en su dictámen, se sirva resolver lo más conveniente.

El Sr. VALDÉS (D. Cayetano): Se ha opuesto á mi eleccion por la provincia de Valencia, que no llevaba el tiempo debido para poder ser elegido. Yo hago la advertencia á la Junta de que la cuestion presente no es si yo he de ser Diputado, porque estando aprobados los poderes de Sevilla, lo están tambien los míos por aquella provincia: la cuestion se reduce á saber por qué provincia deberá venir el suplente. Si el tiempo que he residido en Valencia es el necesario, deberá venir el suplente de esta provincia; y en mi concepto, se cuentan los siete años prescritos en la Constitucion. pues entré en Alicante el año 15 y he permanecido allí hasta el año 22, segun certificacion que he presentado.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se desaprobaron los poderes del Sr. Valdés y se aprobaron los de los demás señores.

Conformándose con la comision de Poderes, acordó la Junta devolver por conducto del Gobierno, para que se rectifiquen en la forma que propone, las actas de elecciones de Cataluña, Córdoba y Toledo; y los poderes de los Sres. Diputados de Asturias y Málaga, para que vuelvan legalizados como corresponde. Acordó asimismo que se llame al primer suplente por Sevilla en lugar del difunto D. Juan Angel Caamaño; que se reserve á las Córtes el expediente sobre aumento de un Diputado por Guipúzcoa, y que la causa mandada formar por el Gobierno al Sr. D. Antonio Alcalá Galiano se reserve igualmente para las mismas.

Habiendo trascurrido excesivamente las cuatro horas de sesion prevenidas por el Reglamento, se preguntó á la Junta preparatoria, á excitacion de un Sr. Diputado, si se prorogaria por una hora más; y resultando que no, la dió por concluida el Sr. *Presidente*, anunciando que el dia 22, á las diez de la mañana, se celebraria la tercera.